

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE LA  
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL  
DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL***

***PROSECRETARÍA GENERAL***

***DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
Nro. 65***

***Año 2017***



# INDICE

## I. SEGURIDAD SOCIAL

AERONAVEGANTES	5
CEGUERA	5
DOCENTES	6
FINANCIACIÓN	
Aportes	6
Cargos	7
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	8
Gendarmería nacional	9
Militares	10
Policía Federal	13
Servicio penitenciario	16
HABERES PREVISIONALES	
Actualización	17
Bonificación	17
Determinación del haber	17
Reajuste	18
Retenciones - Impuesto a las ganancias	27
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	30
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	31
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	32
Concubina	33
PERITOS	34
PRESCRIPCIÓN	34
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	35
REGIMENES ESPECIALES	35
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	36
REPARACIÓN HISTÓRICA	37
RIESGO DE TRABAJO	38
SERVICIO DOMÉSTICO	38
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)	39

## II. PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO	40
ACTO ADMINISTRATIVO	41
CADUCIDAD DE INSTANCIA	41
COSTAS	42
DEMANDA	42
DESISTIMIENTO	42
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	43
EJECUCIÓN FISCAL	45
EXCEPCIONES	46
HONORARIOS	46
INHABILIDAD DE INSTANCIA	47
NOTIFICACIÓN	49
PRINCIPIOS PROCESALES	49
RECURSOS	
Extraordinario	50
Queja	51
Revocatoria	51
SENTENCIA	52

### III. CORTE SUPREMA

#### SEGURIDAD SOCIAL

<b>"RODRIGUEZ, RAMON ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ RETIRO POR INVALIDEZ (artículo 49 P4 ley 24.241)".</b>	<b>53</b>
27.06.17	
<b>"MALLER, HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ REAJUSTES VARIOS"</b>	<b>53</b>
27.06.17	
<b>"BRICKA ANDREA VERONICA c/ ANSES s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS"</b>	<b>53</b>
19.10.17	
<b>"EDESAL S.A. c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA) Y OTRO s/ IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"</b>	<b>54</b>
23.11.17	
<b>"GALATI, GRACIELA MABEL c/ A.N.Se.S. s/ REAJUSTES VARIOS" ....</b>	<b>54</b>
05.12.17	
<b>"DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES c/ AFIP -DGI s/ IMPUGNACION DE DEUDA"</b>	<b>54</b>
05.12.17	

# ***I- SEGURIDAD SOCIAL***

## **AERONAVEGANTES**

**AERONAVEGANTES. Haberes previsionales. Reajuste. Movilidad. Haber de actividad y de pasividad. Proporcionalidad.**

Si la finalidad del resguardo constitucional de la prestación previsional radica en respetar la proporcionalidad y sustitutividad con las remuneraciones que perciben los activos que detentan igual cargo y características laborales, no puede ir en detrimento de la cuantía del haber del actor la decisión particular de incluir rubros no remunerativos en los salarios del personal activo cuando ello no sucedía a la fecha de cese.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 30132/2008

Sentencia interlocutoria

27.09.17

“BAEZA EDUARDO ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”.

(H.-D.)

**AERONAVEGANTES. Haberes previsionales. Reajuste. Movilidad. Haber de actividad y de pasividad. Proporcionalidad. Caso “Villanustre”.**

La tutela constitucional de los derechos previsionales consiste en asegurar igual nivel de vida al jubilado respecto del que gozaba en actividad. Pero ello no podría asegurarse si no se considera la totalidad de la remuneración que percibe –en el caso un Comandante, ‘aeronavegante’-, incluyendo todos los rubros que percibe -remunerativos y no remunerativos- únicamente a los fines de limitar su beneficio jubilatorio a la doctrina de la Corte del Fallo “Villanustre”.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 30132/2008

Sentencia interlocutoria

27.09.17

“BAEZA EDUARDO ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”.

(H.-D.)

**AERONAVEGANTES. Régimen diferencial. Dec. 4257/68, art. 3 inc. a). Jubilación ordinaria. Requisitos.**

El art 3 inc. a) del decreto 4257/68 dispone que tendrá derecho a jubilación ordinaria con 30 años de servicios y 50 de edad, el personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico, navegante. El total que arroje el cómputo simple de servicios del mencionado personal se bonificará con un año de servicio por cada 400 horas de vuelo efectivo a los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves, dedicados al trabajo aéreo, entendiéndose por tal él así calificado por la autoridad aeronáutica competente, quedando excluido de este inciso el trabajo de taxi, propaganda y fotografía aéreas.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 98636/2010

Sentencia definitiva

30.08.17

“MONTAL CARLOS ESTEBAN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

## **CEGUERA**

**CEGUERA. Incapacidad. Pensión. Ley 24.241, art. 53. Inaplicabilidad.**

Corresponde declarar la inaplicabilidad del art. 53 de la ley 24.241, si se encuentra acreditada la situación de enfermedad degenerativa de la actora, miopía extrema desde la infancia, con antecedente quirúrgico, así como el alto porcentaje de discapacidad que la misma genera -68%- y, asimismo que dicha incapacidad existía a la fecha del fallecimiento de su padre, así como el exiguo monto del beneficio del RTI que percibe, según constancias de Servicio Corporativo A.N.Se.S - historiado de liquidación. Consecuentemente, se debe tener por acre-

ditada la situación excepcional y asimismo el perjuicio económico que le genera a la actora la privación del beneficio solicitado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 104160/2014

Sentencia definitiva

06.06.17

“PADILLA MARIA TRINIDAD c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

**CEGUERA. Ley 20.888, art. 5. Regulación.**

La ley 20.888 regula el otorgamiento de un beneficio jubilatorio para casos de personas afectadas por ceguera congénita y su compatibilidad con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario (art 5).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 104160/2014

Sentencia definitiva

06.06.17

“PADILLA MARIA TRINIDAD c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

## DOCENTES

**DOCENTES. Caja complementaria. Haberes. Requisitos. Ley 22.804.**

De acuerdo a lo previsto por el art. 4, inc. b) de la ley 22.804, -que dejó sin efecto el convenio de corresponsabilidad gremial y creó la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente- para tener derecho al haber complementario es necesario, entre otros requisitos, acreditar el desempeño de servicios docentes por un tiempo no inferior a 15 años, de los cuales 36 meses consecutivos o no, deben estar comprendidos en el período de 60 meses calendario inmediatamente anteriores al cese en la actividad docente y, por aplicación del art. 2 de la ley referida, sólo deben computarse aquéllos servicios de carácter docente expresamente incluidos en la norma -ver incisos a), b), c) y d) de dicho artículo-. (En igual sentido C.F.S.S., Sala I, en autos "Rodríguez, María Selva c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente", sent. 79185, de fecha 30.09.97). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 79122/2009

Sentencia definitiva

06.07.17

“DELUCCHI GRACIELA SUSANA c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/ Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

## FINANCIACIÓN

### APORTES

**FINANCIACION. Aportes. Allanamiento de domicilio. Competencia. Ley 18.820.**

La petición de la AFIP, motivada ante la negativa de los ocupantes de un inmueble de permitir el ingreso de los agentes del Organismo (pertenecientes a la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social de la Dirección General de recursos de la Seguridad Social de AFIP), autorizados a realizar un relevamiento de personal en el mismo, fundado en lo dispuesto por la ley 18.820, se encuentra en la órbita de la Seguridad Social, al igual que la normativa en la que se funda, por lo que la causa deberá quedar radicada en este fuero Federal de la Seguridad Social. (En igual sentido, C.F.S.S., Sala II, en autos “AFIP s/ allanamiento”, Expte. 33035/2015, de fecha 16.12.15.) (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 106334/2015

Sentencia interlocutoria

11.04.17

“ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - D.G.I. Y OTRO s/ Medidas precautorias”

(F.-L.-P.L.)

## **CARGOS**

### **FINANCIACION. Cargos. Actas de inspección. Presunción de veracidad. Redargución de falsedad de instrumento público.**

La única forma que el apelante tiene para desvirtuar la forma en que quedaron configurados los hechos a través del Acta de Inspección labrada, lo constituye un proceso de redargución de falsedad de dicho instrumento público en los términos previstos por el art. 395 del CPCCN, que dé cuenta de lo contrario a lo consignado en la misma.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4128/2015

Sentencia definitiva

08.09.17

“FAUSTI GUIDO ENRIQUE c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Otros – Previsionales - Impugnación de deuda”

(D.-H.)

### **FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Prueba. Presunción. Ley 20.744. Art. 23.**

Las actas de inspección no pueden ser consideradas como actos administrativos que deban reunir todos los requisitos exigibles a éstos, sino como simples constataciones de una infracción contra las que el presunto infractor podrá defenderse en la tramitación del proceso administrativo que se inicia a raíz de esa constatación. Por otra parte, las multas que se imponen responden al hecho objetivo del incumplimiento, no requiriéndose para su aplicación, la existencia de un elemento subjetivo. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 102056/2010

Sentencia definitiva

06.07.17

“CLUB MEDANOS VERDES c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI s/ Impugnación de deuda”

(L.-F.-P.L.)

### **FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Prueba. Presunción. Ley 20.744. Art. 23. Profesor de tenis.**

El carácter de dependiente puede darse por acreditado, si éste declaró trabajar para el actor, en calidad de profesor de tenis, cumpliendo un horario de 8 horas diarias, de lunes a viernes. Aunque el trabajador se halle inscripto como monotributista, ello ocurrió a instancias del mismo club, que era el que pagaba mensualmente el impuesto. Tales circunstancias llevan el ánimo del juzgador a la convicción de que nos hallamos frente a una relación de dependencia. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 102056/2010

Sentencia definitiva

06.07.17

“CLUB MEDANOS VERDES c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI s/ Impugnación de deuda”

(L.-F.-P.L.)

### **FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Prueba. Presunción. Ley 20.744. Art. 23. Profesor de tenis.**

Encontrándose la actividad laboral –en el caso profesor de tenis- dirigida a la implementación de la metodología, técnicas, modalidades, duración e intensidad de los ejercicios a ejecutar en las clases de tenis que impartía decidiéndolas él mismo y consensuándolas con el coordinador deportivo, agregado a que cobraba un porcentaje –convenido- de las tarifas que establecía el club, variable según épocas del año, sumado a que algunas veces las empresas deportivas eran sus “Sponsors” en los torneos dándole ropa, pelotas, etc., y al club los premios del torneo y, que en determinados horarios y en relación a los “infantiles” lo ayudaba su esposa, es en esas condiciones apuntadas que considero no acreditada fehacientemente la relación laboral achacada, ni procedente hacer aplicación de la presunción del art. 23 de la LCT., para sustentar la validez del cargo cuestionado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 102056/2010

Sentencia definitiva

06.07.17

“CLUB MEDANOS VERDES c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI s/ Impugnación de deuda”  
(L.-F.-P.L.)

## **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**

### **CONSCRIPTOS**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Conflicto bélico del Atlántico Sur. Ley 19.101, art. 76, inc. 3, ap. c). Incapacidad inferior el mínimo legal. Indemnización.**

El artículo 76, inciso 3, apartado c) de la ley 19.101 admite el pago de una indemnización al personal de conscriptos que al ser dado de baja y, como consecuencia de actos de servicio presente una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida civil, máxime si dicha incapacidad resulta vinculada a su participación en el conflicto bélico del Atlántico Sur.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 49163/2009

Sentencia definitiva

23.03.17

“SEQUEIRA NESTOR HUGO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(M.-Ch.-P.T.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Conflicto bélico del Atlántico Sur. Pensión graciable. Ley 24.310. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Prueba psicológica.**

Corresponde otorgar los beneficios establecidos por las leyes 22.674 y 24.310 en virtud que se encuentra debidamente acreditada la participación del actor en el conflicto bélico del Atlántico Sur en las Islas Malvinas, sumado a lo informado por el perito psicólogo del cuerpo médico Forense, que señala que la participación del actor en la contienda bélica mencionada puede conceptualizarse como un evento disruptivo que le ha generado un efecto traumático para su subjetividad, a lo que se agregan sus vivencias de haber sido escasamente contenido por la fuerza militar a su regreso.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 78515/2009

Sentencia definitiva

31.03.17

“GUTIERREZ JORGE HECTOR c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Estado Mayor General de la Armada s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Conflicto bélico del Atlántico Sur. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Pericia Médica. Porcentaje de incapacidad. Prescripción. Retroactivo.**

Corresponde otorgar el subsidio extraordinario instituido por la ley 22.674, retroactivamente a partir del 02 de abril de 1982 ya que la incapacidad que presenta el actor guarda relación, siendo consecuencia de los actos de servicios prestados ya que, la conclusión de la perito médico refleja que el mismo padece un trastorno postraumático por estrés crónico, con manifestaciones mixtas de ansiedad y depresión que sería contraída como consecuencia de los actos del servicio militar que prestó durante la guerra armada desarrollada en ocasión del conflicto bélico del Atlántico Sur de 1982, generándole dicha patología una incapacidad el 80%.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41065/2008

Sentencia definitiva

06.03.17

“MAMBRIN SANTIAGO DIONEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(M.-P.T.-Ch.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión de guerra. Ley 23.848. Improcedencia. Requisitos.**

La ley 23.848 exige entre sus requisitos que, quienes pretendan obtener el beneficio de Pensión de guerra deben de haber entrado efectivamente en combate, la mera invocación de los accionantes de haber sido convocados como reserva y aludir a que poseen estado militar reconocido por ley, no es suficiente para configurar la circunstancia que se pretende, por lo que el otorgamiento de la pensión honorífica solicitada desvirtuaría los fines que persiguió el Poder Legislativo al momento de legislarla.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 64305/2007

Sentencia definitiva

14.09.17

“ACEVEDO JORGE LUIS Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(P.T.-L.)

**GENDARMERÍA NACIONAL**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Suplemento por título universitario. Acumulación improcedencia. Decreto 11/05. Ley 26.660.**

El decreto 11/05 de creación del suplemento preveía expresamente la imposibilidad de percepción de más de un suplemento por título (inciso d. del Anexo, de dicho decreto); el hecho de que la ley 26.660 que lo derogó haya rescatado la vigencia de ese suplemento sin reparar en dicha limitación, no implica que deba acumularse más de un suplemento en concepto de “suplemento por título” para aquellos casos en que el personal de gendarmería tuviera más de un título de los previstos en la normativa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 23810/2012

Sentencia definitiva

16.06.17

“CORTIJO RUBEN OMAR c/ Ministerio de Seguridad y otros s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Suplemento por título universitario. Acumulación improcedencia. Ley 19.349, art. 77, inc. c, sub incisos I, II y III.**

La terminología legal “suplemento por título” en singular y el hecho de que la escala del porcentaje de percepción se encuentra dispuesta en sub incisos enumerados I, II y III del inciso c) del artículo 77 de la 19.349, lleva a considerar que no corresponde la acumulación de títulos, sino que corresponde que se perciba solamente el porcentaje correspondiente al título de mayor cuantía.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 23810/2012

Sentencia definitiva

16.06.17

“CORTIJO RUBEN OMAR c/ Ministerio de Seguridad y otros s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Haberes previsionales. Suplementos. "Adicional transitorio". Decretos 861/07, 884/08 y 752/09. Decreto 1307/12, arts. 4, 5, 7 y 8.**

En atención al dictado del decreto 1307/12 el cual en sus artículos 4, 5, 7 y 8, deroga los decretos 1104/05, 1246/05, 861/07, 884/08, 752/09, 682/04, 1993/04, 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09, 894/10 y 1478/08; lo resuelto por el juez a quo respecto del derecho de los actores a percibir los adicionales instituidos por los decretos 861/07, 884/08 y 752/09 mencionados, será de efectiva aplicación hasta el 01.08.12, fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 65658/2010

Sentencia interlocutoria

02.05.17

“SILVA WILFRIDA Y OTROS c/ Estado Nacional – Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(M.-P.T.)

## **MILITARES**

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Aportes. Ley 22.919, art 10.**

Conforme el art. 2 de la ley 22.919 de creación del IAF, la misión de dicho instituto consiste, por una parte, en contribuir con el Estado a la financiación de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión, correspondientes a los beneficiarios y, por la otra, liquidar y abonar los dichos haberes a los beneficiarios y no beneficiarios, con arreglo a la ley 19.101 y sus reglamentaciones.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 25211/2012

Sentencia definitiva

06.07.17

“PEREZ ELSA Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas”.

(P.L.-F.-L.)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Aportes. Ley 22.919, art 10. Concepto 151 “aporte 11%”.**

Corresponde rechazar la pretensión que se disponga el cese del descuento que se realiza en los haberes de retiro bajo el concepto 151 ‘aporte 11%’, y en su defecto que se reduzca al 8%, tal como se realizaba con anterioridad a la modificación introducida por la ley 22.919. Pues, conforme el art. 10 de la ley mencionada determinó que los fondos del organismo liquidador (IAF) se formarán, entre otros rubros, con un aporte del 11% mensual del monto del haber de retiro, indemnizatorio y de pensión de los beneficiarios. En tal sentido entiendo que no puede ponerse en tela de juicio la facultad que tiene el PEN de establecer la forma en que las referidas prestaciones deben financiarse, puesto que con ello se tiende a mantener el otorgamiento de prestaciones correspondientes al personal retirado de donde se constituye en un objetivo de interés general para todo el grupo, que debe prevalecer sobre el interés particular de los individuos, característica propia de todo régimen contributivo de carácter solidario.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 25211/2012

Sentencia definitiva

06.07.17

“PEREZ ELSA Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas”.

(P.L.-F.-L.)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Pensión de guerra. Ley 23.848. Competencia. Ley 26.854, art. 20.**

Si bien los conflictos de competencia entre jueces federales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el juez que previno (doctrina de Fallos 308:1786; 322:1150; 324:2483; 327:4489 entre otros), al haber intervenido en el conflicto un juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, resulta de aplicación al caso lo previsto por el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, según el cual todo conflicto de competencia planteado entre un Juez del fuero Contencioso Administrativo y un Juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal. En el caso -una demanda en donde el objeto es que los actores sean incorporados y reconocidos como veteranos de guerra de Malvinas, otorgándoles el correspondiente certificado conforme al régimen instituido por la leyes 23.109, 23.848 y sus modificatorias, 24.652 y 24.892-. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 33172/2012

Sentencia interlocutoria

06.07.17

“TUFANO JORGE Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa – Armada Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(P.L.-F.-L.)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1305/12. Carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable”.**

Conforme lo normado por el art. 54 de la ley 19.101, referido a que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación

revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", determinado por el artículo 55, de lo que se infiere sin esfuerzo que para el cobro por parte del personal pasivo de alguno de los suplementos creados por el decreto 1305/12, debe acreditarse la percepción con "carácter de general" de los mismos. Por lo tanto, la generalidad a la que alude el art. 54 mencionado, debe ser interpretada en sentido gramatical y literal, más aún cuando su texto es claro y no admite duda sobre la clara voluntad del legislador ("in claris cesat interpretatio").

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 84967/2013  
Sentencia definitiva  
19.09.17

"BACCINI RICARDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(D.-H.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1305/12. Carácter "general", "remunerativo" y "bonificable".**

Más allá de la denominación que se intente asignar por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 1305/12, los mismos ostentan carácter "general", "remunerativo" y "bonificable", debiendo incorporarse al "haber mensual" del recurrente (Dto. 1081/05), el suplemento que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad. Agregando que, estas consideraciones expuestas resultan aplicables a los aumentos dispuestos por el decreto 614/14 para los suplementos en cuestión.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 84967/2013  
Sentencia definitiva  
19.09.17

"BACCINI RICARDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(D.-H.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1305/12. Carácter "general", "remunerativo" y "bonificable".**

La arquitectura salarial estructurada por el decreto 1305/12, no tuvo como intención remunerar situaciones especiales en el cumplimiento de misiones específicas del personal militar mediante la creación de nuevos suplementos particulares, sino otorgar en forma general una asignación que mantuviera o, en su caso, aumentara la retribución total mensual que venía percibiendo el personal en actividad de las Fuerzas Armadas como consecuencia de lo dispuesto por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, esquema de incrementos salariales que había sido descalificado por V.E. en la causa "Salas" (fallo 334:275) y, que el decreto 1305/12 vino a reemplazar. (Cfr. Dictamen de la Procuradora General de la Nación, de fecha 16.03.17, en la causa "Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad").

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 84967/2013  
Sentencia definitiva  
19.09.17

"BACCINI RICARDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(D.-H.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Encuadre legal. Inclusión en el concepto "sueldo".**

El personal militar sólo puede percibir como remuneración, lo que la norma indica y, si una asignación otorgada no puede ser encuadrada dentro de los conceptos definidos en los Arts. 56 (suplementos generales), 57 (suplementos particulares) y/o 58 (compensaciones), necesariamente por aplicación del art. 54, debe acordarse en todos los casos con el concepto de sueldo, "cualquiera sea la denominación que se le haya dado".

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 80167/2014  
Sentencia definitiva

03.11.17

“SOSA EUSEBIO DOMINGO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1305/12 Carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable”.**

Conforme lo tiene establecido la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Sosa, Carla Elizabeth y Otros c/ EN-M de Defensa- Ejercito s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”- Expte N° 46478/13, en su dictamen de fecha 16.03.17, en el que entendió que “...la arquitectura salarial estructurada por el decreto 1305/12 no tuvo como intención remunerar situaciones especiales del cumplimiento de misiones específicas del personal militar mediante la creación de nuevos suplementos particulares, sino otorgar en forma general una asignación que mantuviera o, en su caso, aumentara la retribución total mensual que venía percibiendo el personal en actividad de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de lo dispuesto por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, esquema de incrementos salariales que había sido descalificado por V.E. en la causa “Salas” (fallo 334:271) y, que el decreto 1305/12 vino a reemplazar...”. Resultando que los suplementos creados por el decreto 1305/12 y sus modif. dec. 245/13 y 614/14 otorgaron un aumento generalizado al personal militar en actividad de la Fuerza, con una base económica verdaderamente significativa, cabe concluir que los mismos revisten carácter “remunerativo” y “bonificable” y, por ello deben ser reflejados en los haberes del personal militar en pasividad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 80167/2014

Sentencia definitiva

03.11.17

“SOSA EUSEBIO DOMINGO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1104/05. Doctrina caso “Salas”.**

La caracterización de los “adicionales transitorios” creados por los artículos 5° de los decretos 1104/05, 1994/06, 1163/07, 1653/08 y 753/09 como remunerativos y bonificables fue homologada por la C.S.J.N. en el pronunciamiento recaído el 15.03.11 en la causa “Salas, Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Amparo” por su indudable alcance general, visto que “han tenido por objeto garantizar, como mínimo, los porcentajes dispuestos en cada uno de ellos para todo el personal militar en actividad”.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 972/2008

Sentencia definitiva

25.04.17

“AVILA JOSE DOMINGO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(P.L. L.-F.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Préstamo. Dec. 1897/85. Res. 500/85 Ministerio de Defensa. Haber de retiro. Ley 19.101**

Conforme lo decidido por el Alto Tribunal en la causa “Martínez, Marcelino Hilario c/ Est. Nac. (Ministerio de Defensa) s/ cobro de pesos” Fallos 312:387, cons. 11) y 12) donde se dijo en lo pertinente “...que los montos resultantes del “préstamo” otorgado bajo el decreto 1897/85 y la Resolución 500/85 fueron adjudicados al personal en cantidades proporcionales a su situación escalafonaria y, no por grupos o de acuerdo a sus necesidades..” agregando que “...debe entenderse que dichas cantidades otorgadas significaron una gratificación, que debe estar comprendida en el concepto de “haber” o “asignación” a que alude la Ley 19.101.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 74374/2011

Sentencia definitiva

27.09.17

“DELGADO SEGUNDO ANGEL c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(P.T.-L.)

## **POLICIA FEDERAL**

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo". Cosa juzgada parcial.**

Sin perjuicio de que la actora ya esté percibiendo el suplemento creado por Decreto 2744/93 como consecuencia de haberle sido reconocido el derecho a cobro en una causa anterior, corresponde efectuar el análisis de dicho decreto a la luz de los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y 1262/09, que lo ampliaron, modificaron y derogaron parcialmente. En este contexto no puede soslayarse la trascendencia del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Oriolo" (Fallos: 333:1901) de fecha 05.10.10, donde el Máximo Tribunal dispuso que los precedentes "Torres" y "Costa", destinados al personal retirado, no daban respuesta a los planteos dirigidos al reconocimiento de la naturaleza "remunerativa y bonificable", concluyendo que los beneficios creados por el Decreto 2744/93 y sus accesorios, más allá de la calificación dispuesta por las normas en cuestión, son de carácter remunerativo y bonificable, en concordancia con lo manifestado por la Sra. Procuradora Fiscal en sus dictámenes.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 97883/2010

Sentencia definitiva

22.05.17

"DELGADO EDUARDO DAVID c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad". (P.T.-M.)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo". Cosa juzgada parcial.**

Por razones de equidad, a fin de resguardar la proporcionalidad que debe existir entre los activos y los pasivos y, a fin de no incrementar en forma innecesaria el alto nivel de litigiosidad que agobia al fuero, debe buscarse una solución que equilibre el principio de la cosa juzgada con los cambios normativos y jurisprudenciales que se han ido produciendo y, en consecuencia, - aunque la actora ya esté percibiendo el suplemento creado por Decreto 2744/93 como consecuencia de haberle sido reconocido el derecho a cobro en una causa anterior- deberá liquidarse el mismo con carácter no remunerativo y no bonificable hasta el 05.10.10 y, a partir de dicha fecha -aun cuando el Decreto de 2744/93 y sus modificatorios y ampliatorios hayan previsto su calidad de no remunerativo y no bonificable-, de conformidad con el precedente de la C.S.J.N. in re "Oriolo" (Fallos: 333:1901), deberán liquidarse como remunerativos y bonificables.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 97883/2010

Sentencia definitiva

22.05.17

"DELGADO EDUARDO DAVID c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad". (P.T.-M.)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo". Cosa juzgada. Inexistencia. Cambio de criterio. Aplicación.**

La CSJN en el pronunciamiento "Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN – Justicia Seguridad y DDHH – PFA – Dto. 2133/91 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" (Fallos: 333:1909), efectuó un significativo giro jurisprudencial al abandonar la doctrina sentada en el precedente "Costa, Emilia", en el que se había reconocido el carácter general de los suplementos adicionales, no asignándole naturaleza "remunerativa" ni "bonificable". Por lo tanto, corresponde aplicar las directivas de caso "Oriolo" a la pretensión articulada en la demanda, esto es, reconociéndose naturaleza remunerativa y bonificable a los suplementos creados por el decreto 2744/93 y sus actualizaciones (Dtos. 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47603/2009

Sentencia definitiva

13.07.17

“AVASCAL CARLOS ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”.  
(H.-D.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo". Cambio de criterio. Aplicación.**

La aplicación al caso concreto de una nueva doctrina expansiva y beneficiosa en orden al alcance de la protección, emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es, a juicio de los subscriptos, un deber insoslayable de los jueces en su trascendental cometido de afianzar la justicia en el proceso (arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional), a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales. En consecuencia, y teniendo en cuenta estos postulados jurídicos axiomáticos emanados del Alto Tribunal de la Nación, se considera justo y equitativo disponer que las diferencias que se devenguen como consecuencia del carácter remunerativo y bonificable que se dispuso para los suplementos previstos en el decreto 2744/93 y sus actualizaciones (Dtos. 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08), se abonarán con el carácter señalado, desde el dictado del precedente “Oriolo, Jorge Humberto y otros” del Alto Tribunal de la Nación de fecha 05.10.10.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47603/2009

Sentencia definitiva

13.07.17

“AVASCAL CARLOS ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”.  
(H.-D.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo". Cosa juzgada. Inexistencia. Cambio de criterio. Aplicación.**

Con la aplicación puramente mecánica o ritual del instituto de la cosa juzgada, se podría configurar una grave lesión al derecho de propiedad y a la incolumidad de los derechos humanos sociales cuya protección judicial reviste naturaleza constitucional y convencional, en perjuicio de aquellos actores que hubieran introducido su reclamo y obtenido sentencia con anterioridad a la fecha del beneficioso precedente “Oriolo” (del 5 de octubre de 2010). Tal aplicación frustraría, a todas luces, el pleno reconocimiento de un derecho humano de naturaleza social tutelado expresamente en la Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales, si se consintiese la perpetuidad de un pronunciamiento anterior, cuya aplicación al caso justiciable importaría el desbaratamiento liso y llano del principio de “progresividad” de los derechos sociales, incorporado a nuestra legislación positiva por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47603/2009

Sentencia definitiva

13.07.17

“AVASCAL CARLOS ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”.  
(H.-D.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo". Cosa juzgada. Inexistencia. Caso "Costa, Emilia". Cambio de criterio. Aplicación.**

La inmutabilidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ceder frente al mandato preambular de “afianzar la justicia” que grava el cometido institucional de los tres poderes del Estado, obligándolos en su específica zona de reserva constitucional a conciliar sus decisiones con los derechos, garantías constitucionales y convencionales y fines superiores que tales normas fundamentales consagran, en procura de afianzar la justicia, el bienestar general y evitar el desbaratamiento de los derechos humanos supremos por la aplicación mecánica e irreflexiva de institutos o figuras jurídicas de naturaleza procesal de inferior jerarquía normativa (Fallos: 305:2220).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47603/2009

Sentencia definitiva

13.07.17

“AVASCAL CARLOS ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”.  
(H.-D.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso "Oriolo". Cosa juzgada. Inexistencia. Caso "Costa, Emilia". Cambio de criterio. Aplicación.

Jamás podría admitirse en el marco del derecho constitucional y convencional actual, que una nueva hermenéutica constitucional no tuviese preeminencia sobre otra anterior restrictiva o disvaliosa sobre el alcance, goce y ejercicio de los derechos sociales, no sólo porque el principio de “progresividad” –de rango convencional- lo impediría, sino porque dicha interpretación vulneraría la regla constitucional de “igualdad ante la ley” al mantenerse de esta suerte a un determinado colectivo social en una situación de inferioridad o desventaja con respecto a otro colectivo social que se halla en idénticas condiciones en orden al goce efectivo que garantiza la norma fundamental sobre el mismo derecho constitucional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47603/2009

Sentencia definitiva

13.07.17

“AVASCAL CARLOS ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”.  
(H.-D.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable.

El art. 96 de la ley 21.965 dispone que en todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo y, teniendo presente que las distintas Salas de la C.Nac.Cont.Adm.Fed. se han expedido reconociendo el carácter bonificable de las asignaciones creadas por el decreto 2140/13 (cfr. Sala I “Manghessi, Víctor Hugo” expediente 27997/14, Sala III “Suppo, Lilia Raquel” expediente N° 28965, Sala IV “Jalil, María Ester” expediente 56571/14 y Sala V “Carabajal Satosan, Miguel Ángel” expediente 31278/14), corresponde ordenar la inclusión del suplemento creado por el decreto mencionado en los haberes de retiro, como remunerativo y bonificable.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 14749/2015

Sentencia definitiva

12.10.17

“VARELA HORACIO ALBERTO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Sentencia anterior. Nuevo reclamo.

Los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09 y 2048/09, en su artículo 2º prevén la incompatibilidad de su percepción para aquellos que hayan visto reajustado su haber mediante una medida judicial. Sin embargo lo cierto es que no puede colocarse a quien ha obtenido judicialmente el reconocimiento de un derecho en peor situación de la que estaba antes de ello, en la medida que resultaría incoherente que otorgado lo que por derecho corresponde, culmine resultando una pérdida, violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional. En el caso la actora al demandar manifestó que en estos autos solo se reclama el aumento dispuesto por el decreto 751/09 en atención que los anteriores aumentos otorgados por los decretos 1782/06, 871/07 y 1053/08 fueron reclamados en una demanda anterior. Por ende, al practicar liquidación final deberá contemplarse la situación de la actora de modo tal que se complemente lo aquí dicho, con lo allí resuelto.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 103524/2009

Sentencia Interlocutoria

02.05.17

"NORDENSTROM JUAN CARLOS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".  
(P.T.-M.)

**FUERZAS ARMADAS Y SEGURIDAD.** Policía federal. Retiro. Cesantía. Facultad de la Institución. Decreto 1866/83, art. 435.

El artículo 435 del Decreto 1866/83 expresamente dispone que "El retiro es definitivo no pudiendo ser revocado por causa alguna cuando el mismo haya sido dispuesto salvo los casos de baja, cesantía o exoneración posteriores", lo cual se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del referido texto legal en cuanto prevé que la baja se produce para el personal en retiro por haberse declarado la cesantía. No hay dudas que la "Institución" tiene la facultad de determinar la cesantía del agente, aún después del retiro.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 31851/2011  
Sentencia Definitiva  
30.06.17

"LORD FAVIO ROLANDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".  
(P.T.M.)

## **SERVICIO PENITENCIARIO**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 2260/91, 679/94 y 756/92. Carácter salarial.

Respecto de los suplementos creados por los decretos 2260/91, 2505/91 y 756/92 extensible al personal retirado del Servicio Penitenciario Federal por Decreto 679/94, debe estarse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Ramírez, Dante Darío c/ EN – Mº Justicia y DDHH – SSP s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.", sent. de fecha 20.11.12, donde se dispuso que "...en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado a las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad y, a la similitud que presentan los suplementos creados por el decreto 2807/93 y los establecidos en el decreto 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" por lo que, la solución que se adopta respecto del decreto 2807/93 resulta también extensiva a los planteos referentes a los suplementos previstos en los decretos 2260/91, 2505/91 y 756/92, mencionados.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 4051/2000  
Sentencia definitiva  
18.09.17

"ABRAHAM JUAN CARLOS Y OTROS c/ Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".  
(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Servicio Penitenciario Federal. Junta superior de calificaciones. Promociones. Ley 20.416. Interpretación armónica.

De la interpretación armónica del articulado del texto legal surge, que las promociones se hacen de conformidad con las necesidades del servicio (art. 78, de la ley 20.416), la Junta Superior de Calificaciones será la encargada de establecer el orden de mérito (art. 76, inc. a), no obstante ello, no puede ser ascendido quien se encuentre sumariado y/o procesado conforme el art. 84, inc. g) de dicho cuerpo normativo. Por lo tanto, como consecuencia de encontrarse el actor comprendido en el inciso g) del artículo 84 mencionado, la violación a la garantía de igualdad alegada por el accionante, no resulta procedente en la medida que intenta gozar de un derecho que la norma veda, en virtud de haber sido sumariado y/o procesado.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 27288/2007  
Sentencia definitiva  
10.07.17

"CAROLLO RICARDO ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia - S.P.F. s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".  
(M.-P.T.)

# HABERES PREVISIONALES

## ACTUALIZACION

### HABERES PREVISIONALES. Actualización. Intereses moratorios.

Los intereses moratorios constituyen una compensación por el uso del capital que la deudora no tenía derecho a retener (cfr. Art. 622 Código Civil, también se encuentra prevista en el art. 768 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994 –B.O. 8.10.14-), de modo que, cabe hacer aplicación de aquellos desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, debiendo estarse a partir del 01.04.91 a la tasa pasiva dispuesta por el art. 10 del Dto. 941/91. (Cfr. Fallos 317:1991; 323:2930 y 2965; 324:15).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 104178/2015

Sentencia definitiva

06.07.17

“SONZINI MARCELA VIVIANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

## BONIFICACION

### HABERES PREVISIONALES. Bonificación. Zona austral. Renta vitalicia previsional. Resolución DP 70/15. Ley 24.463, art. 9 inc. 3. Tope. Exclusión.

Conforme la Circular DP 70/15, se determinó que el tope del haber máximo previsto por el artículo 9, inc. 3 de la ley 24.463 y sus modificatorias, debe aplicarse al haber mensual, excluyendo las sumas en concepto del Adicional por Zona Austral, es decir, al haber mensual previsional topeado en virtud de su máximo legal se le deberá adicionar el monto correspondiente a dicha bonificación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 71992/2010

Sentencia definitiva

27.09.17

“ALVAREZ HUGO ANIBAL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”.

(L.-P.T.)

## DETERMINACION DEL HABER

### HABERES PREVISIONALES. Determinación del haber inicial. Remuneración. Concepto. Habitualidad y regularidad. Ley 24.241, art. 6. Rubros “vales canasta”.

El concepto remuneración resulta indispensable para determinar los derechos previsionales. Esto significa, que el derecho adquirido del peticionario al quantum de la remuneración, no fue una mera expectativa sino el ejercicio del mismo durante un tiempo determinado, situación ésta que consolida el derecho y que de cambiarse, atenta contra la elemental seguridad jurídica. Por consiguiente, los rubros “vales canasta” si han sido percibidos en forma habitual y permanente, debe concluirse que se encuentran comprendidos dentro del art. 6 de la ley 24.241 y, en consecuencia corresponde ordenar al organismo administrativo que recalculé la prestación adicional por permanencia y la prestación compensatoria teniendo en cuenta dichos conceptos. Todo ello, sin perjuicio del cargo por aportes omitidos y de las contribuciones que deban realizarse con destino a la seguridad social (C.S.J.N “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ANSES s/Reajustes Varios”, sentencia del 2 de marzo de 2011).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 113582/2010

Sentencia definitiva

13.07.17

“RONCONI ALBERTO ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

### HABERES PREVISIONALES. Determinación del haber inicial. Remuneración. Concepto. Habitualidad y regularidad. Ley 24.241, art. 6. Rubros “vales canasta”.

Sobre el concepto de remuneración a los fines del S.I.J.P., el art. 6 de la ley 24.241 se refiere, entre otros ingresos que percibe el afiliado, a las gratificaciones y suplementos adicionales, en la medida en que los mismos revistan el carácter de habituales y regulares –en el caso, los rubros “vales canasta”-. Es decir que

las características de habitualidad y regularidad son determinantes para que esa entrega suplementaria de dinero sea considerada remuneratoria y forme parte integrante del salario del trabajador.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 113582/2010

Sentencia definitiva

13.07.17

“RONCONI ALBERTO ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

## **REAJUSTE**

### **HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Acción de amparo. Improcedencia. Rechazo.**

Corresponde el rechazo de la acción de amparo que se deduce, en procura del reajuste de un haber de jubilación, dado que se requiere para dilucidar los extremos denunciados, un mayor debate y prueba, aspectos éstos que exceden el reducido margen de la acción mencionada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 38945/2016

Sentencia interlocutoria

02.05.17

“CALLEJAS TUDELA NURIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.)

### **HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Acuerdo transaccional. Ley 27.260. Remuneraciones. Índice aplicable.**

Los acuerdos transaccionales (Ley 27.260, artículo 3°) deben ser subscriptos por los titulares de los beneficios previsionales y la Administración Nacional de la Seguridad Social, siendo potestad exclusiva e indelegable de aquellos adherir o no al mismo. Por tal razón no corresponde aplicar el mecanismo de actualización previsto en el artículo 5° de la Ley mencionada, al no constar que el actor adhirió al programa de Reparación Histórica que ese ordenamiento instituyó.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24864/2014

Sentencia definitiva

28.06.17

“LONGO ROBERTO JORGE c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

### **HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Acuerdo transaccional. Ley 27.260. Remuneraciones. Índice aplicable.**

El índice de actualización ratificado por la Corte Suprema en la causa "Elliff Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios" (Fallos: 332:214), se ajusta a su inveterada doctrina en torno al alcance de la garantía constitucional de movilidad (C.N. art. 14 bis), por lo que no parece justo ni razonable sustituirlo por otro índice que constituye una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos que entraña el acuerdo transaccional que reglamenta la ley 27.260 (v. Código Civil y Comercial, artículo 1643) y que además no resultaría consubstancial con aquella doctrina.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24864/2014

Sentencia definitiva

28.06.17

“LONGO ROBERTO JORGE c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

### **HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Aeronavegante. Determinación del haber inicial. Topes. Ley 24.241, art. 9. Aportes. Carácter remunerativo. Cómputo.**

El análisis del carácter remunerativo o no de los conceptos (códigos 1415 (Adic. Fnc. Cte.), 1421 (Ad. Cat. Aeronave), 1452 (Comp. Des. Prof.), 2527 (Hs. Garant.), 4146 (Asignación Remuneración Fija Decreto 1295/05) pretendidos, deviene inoficioso, ya que al haberse aportado por el máximo legal, el cómputo de dichas sumas no resulta posible, más allá de su calificación. (En el caso, piloto de aeronave habiendo desarrollado tareas comprendidas en el decreto 4257/68 art 3° -Aeronavegantes-).

C.F.S.S. Sala I

Expte. 98636/2010

Sentencia definitiva

30.08.17

“MONTAL CARLOS ESTEBAN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Aeronavegante. Determinación del haber inicial. Topes. Ley 24.241, art. 9. Fallo C.S.J.N. “Gualtieri”.

La C.S.J.N. en el fallo “Gualtieri, Alberto c/ A.N.Se.S. s/ reajustes” de fecha 11 de abril de 2017, sostuvo que “permitir que el trabajador que cotizó solo una parte de su salario de actividad en virtud del límite contenido en el art. 9 de la ley 24.241, obtenga una prestación que incluya las sumas por las que no contribuyó al sistema, constituiría un verdadero subsidio contrario a la protección del esfuerzo contributivo realizado por el conjunto de los afiliados.” (considerando 11º). (En el caso, piloto de aeronave habiendo desarrollado tareas comprendidas en el decreto 4257/68, art 3º -Aeronavegantes-).

C.F.S.S. Sala I

Expte. 98636/2010

Sentencia definitiva

30.08.17

“MONTAL CARLOS ESTEBAN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajustes. Apelación. Expresión de agravios. Aplicación del RIPTE. Momento procesal oportuno. Improcedencia.

Resulta improcedente en esta instancia el tratamiento de la pretensión de aplicar el RIPTE en sustitución del ISBIC indicado por la C.S.J.N. en la causa “Elliff” -a la que remite el fallo apelado- para la actualización de las remuneraciones pues, por tratarse de una argumentación recién articulada en su expresión de agravios, no pasa de ser una reflexión tardía de la demandada que excede la competencia revisora de esta Alzada, dado que no fue articulada en la instancia de grado y sometida a decisión del juzgador, como debió haberlo sido en virtud del principio procesal de eventualidad, para el caso de ser derrotada en su oposición al progreso de la acción.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 106706/2009

Sentencia definitiva

18.08.17

“GEUNA ALBERTO ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.

Aun cuando el actor cuente con una sentencia de reajuste, firme y consentida, en la cual se determinó el haber inicial y se aplicó el precedente “Chocobar” como pauta de movilidad hasta la entrada en vigencia de la ley 24.463 y, si bien en anteriores pronunciamientos me he inclinado por sostener la existencia del instituto de cosa juzgada en las causas de reajuste de haberes por el período anterior a la entrada en vigencia de la ley 24.463, una nueva lectura de los hechos, me llevan a cambiar mi postura y ordenar que se aplique el art. 53 de la ley 18.037 hasta el 30.03.95 (cfr. C.S.J.N S.2758, XXXVIII, “Sanchez, María del Carmen c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios” del 17.05.05). En dicho caso el Alto Tribunal ratificó los principios básicos de interpretación acerca de la naturaleza sustitutiva de las prestaciones previsionales con fundamento en el art. 14 bis de la C. N., tratados internacionales y voto en disidencia del caso “Chocobar”. Señaló que, si bien es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esta garantía, el ejercicio de la misma, no debía convalidar un despojo a los pasivos si se privaba al haber de su verdadera naturaleza: el goce de una “vida digna” mediante una retribución justa. Concluyó que, si de la ley de convertibilidad (23.928) no surgía expresa, ni tácitamente la intención de modificar la reglamentación del art. 14 bis de la C.N. tampoco, existía fundamento válido que justificara retacear, mediante un porcentual fijo, aquellos ajustes que debían ser trasladados a los haberes de pasividad conforme el art. 53 de la ley 18.037 y cuya vigencia fuera ratificada con posterioridad en el art. 160 de la ley 24.241 para las prestaciones otorgadas o que correspondiere otorgar por aquél régimen previsional, hasta el 30 de marzo de 1995. En consecuencia, corresponde ordenar el reajuste del haber del actor conforme la doctrina del precedente “Sánchez”, actualizando los haberes hasta el 31.03.95 con arreglo al art. 53 de la ley 18.037. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/2009

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.

Cabe recordar que la República Argentina se comprometió al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), lograr en forma “progresiva” la plena efectividad de los derechos humanos sociales que consagra este documento, de suerte que no representa una cuestión menor pretender aplicar maquinalmente la “cosa juzgada” de una sentencia cuando ello entrañaría la “regresividad” de un derecho de la seguridad social que por expreso mandato constitucional reviste carácter integral e irrenunciable –o imprescriptible- y, en detrimento de la “garantía constitucional de movilidad” cuyo principal cometido consiste, precisamente, en evitar esa “regresividad” futura. (Del voto de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/2009

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.

En materia de previsión social el régimen de la cosa juzgada respecto de las sentencias al jubilado, no debe ser restrictivo, ya que lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes, no pudiendo el Juez desoír un reajuste que fue otorgado a otros agentes que se hallaban en su misma condición, con fundamento en que la pretensión no podía ser objeto de un nuevo pronunciamiento. (Cfr. C.S.J.N. “Foussats, Horacio Néstor”, sent. de fecha 05.12.83, Fallos: 305:2220). (Del voto de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/2009

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.

El instituto de cosa juzgada es una figura de raigambre procesal que posee una jerarquía inferior a la Constitución Nacional y su aplicación excesivamente rigurosa y formal deriva en la especie, en una flagrante violación de los principios y garantías constitucionales. (Del voto de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/2009

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.

Si se admitiera la aplicación puramente mecánica o ritual del instituto de la cosa juzgada en los presentes actuados, se podría configurar una grave lesión al derecho de propiedad y a la incolumidad de los derechos humanos sociales cuya protección judicial reviste naturaleza constitucional y convencional, en perjuicio de aquellos actores que hubieran introducido su reclamo y obtenido sentencia con anterioridad a la fecha del beneficioso precedente –en el caso, C.S.J.N S.2758, XXXVIII, “Sanchez, María del Carmen c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios” del 17.05.05-. (En igual sentido ésta Sala en “Avascal, Carlos Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”, sent. de fecha 13.07.17). (Del voto del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/2009

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.

Se frustraría, a todas luces, el pleno reconocimiento de un derecho humano de naturaleza social tutelado expresamente por nuestra Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales, si se consintiere la perpetuidad de un pronunciamiento anterior, cuya aplicación al caso justiciable importaría el desbaratamiento liso y llano del principio de progresividad de los derechos sociales, incorporado a nuestra legislación por el art. 75 inc. 22 de la C.N. (En igual sentido ésta Sala en “Avascal, Carlos Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”, sent. de fecha 13.07.17). (Del voto del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/2009

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.

La inmutabilidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ceder frente al mandato preambular de “afianzar la justicia”, que grava el cometido institucional de los tres poderes del Estado, obligándolos en su específica zona de reserva constitucional a conciliar sus decisiones con los derechos, garantías constitucionales y convencionales y fines superiores que tales normas fundamentales consagran, en procura de afianzar la justicia, el bienestar general y evitar el desbaratamiento de los derechos humanos supremos por la aplicación mecánica e irreflexiva de institutos o figuras jurídicas de naturaleza procesal de inferior jerarquía normativa (Fallos 305:2220). (En igual sentido ésta Sala en “Avascal, Carlos Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”, sent. de fecha 13.07.17). (Del voto del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/2009

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.

La aplicación al caso concreto de una nueva doctrina expansiva y beneficiosa en orden al alcance de la protección, emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es, a juicio de los subscriptos, un deber insoslayable de los jueces en su trascendental cometido de afianzar la justicia en el proceso (arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional), a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales. (En igual sentido ésta Sala en “Avascal, Carlos Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”, sent. de fecha 13.07.17). (Del voto del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/2009

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.

Jamás podría admitirse en el marco del derecho constitucional y convencional actual, que una nueva hermenéutica constitucional no tuviese preeminencia sobre otra anterior restrictiva o disvaliosa sobre el alcance, goce y ejercicio de los derechos sociales, no sólo porque el principio de “progresividad” al que aludimos recién –de rango convencional- lo impediría, sino porque dicha interpretación vulneraría la regla constitucional de “igualdad ante la ley”, al mantenerse de esta suerte a un determinado colectivo social en una situación de inferioridad o des-

ventaja con respecto a otro colectivo social que se halla en idénticas condiciones en orden al goce efectivo que garantiza la norma fundamental sobre el mismo derecho constitucional. (En igual sentido ésta Sala en “Avascal, Carlos Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”, sent. de fecha 13.07.17). (Del voto del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/2009

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Cosa juzgada. Nuevo reclamo. Procedencia. Cambio de criterio.**

La doctrina de la C.S.J.N. “Foussats, Horacio Néstor” (Fallos 305:2220), surge como la más ajustada a este nuevo orden jurídico universal, especialmente cuando sostiene en forma premonitoria lo siguiente: “En materia de previsión social, el régimen de la cosa juzgada respecto de las sentencias desfavorables al jubilado, no debe ser restrictivo, ya que lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes, no pudiendo el juez desoír un reajuste que fue otorgado a otros agentes que se hallaban en su misma condición con fundamento en que la pretensión no podía ser objeto de un nuevo pronunciamiento. (En igual sentido ésta Sala en “Avascal, Carlos Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”, sent. de fecha 13.07.17). (Del voto del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70501/09

Sentencia definitiva

19.09.17

“BINGERT JUAN DONALDO MACKENZIE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. PC. Calculo del haber. Resolución S.S.S. 6/09 art. 14, inc. 2, segundo párrafo. Declaración de confiscatoriedad. Momento procesal oportuno.**

La declaración de inconstitucionalidad de la Resolución S.S.S. 6/09 en su art. 14 inc. 2 segundo párrafo, en virtud de la posible confiscatoriedad que su aplicación produciría en su haber jubilatorio, se debe posponer para el momento de practicarse liquidación en base a los parámetros ordenados en la sentencia, oportunidad en la que recién podrá ser objeto de análisis la posible confiscatoriedad derivada de su aplicación (cfr. CSJN, “Del Azar Suaya, Abraham c/ INPS Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividad civil”, sentencia de fecha 25.09.97).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 36626/2014

Sentencia definitiva

16.06.17

“FERNANDEZ HORACIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. Aportes contemporáneos. Moratoria. Actualización.**

El art. 3 del decreto 679/95, dispone que cuando se computaren servicios autónomos, se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondiente a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación. Por lo tanto, a los aportes efectuados mediante el sistema (Moratoria y/o SICAM), no les cabe para ellos actualización alguna, pues no fueron ingresados concomitantemente con la realización de sus tareas como autónomo, sino al tiempo de incluirse en un plan de regularización. En consecuencia, este aporte fue integrado a valores actualizados al momento de la determinación de la deuda como condición para acceder al beneficio jubilatorio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 14155/2010

Sentencia definitiva

31.03.17

“MORUCCI JULIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-P.-T.-Ch.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. Aportes contemporáneos. Moratoria. Actualización. Improcedencia.**

A los aportes efectuados mediante el sistema Moratoria y/o SICAM, no les cabe, actualización alguna pues, no fueron ingresados concomitantemente con la realización de las tareas como autónomo, sino al tiempo de incluirse en un plan de regularización. En consecuencia, este aporte fue integrado a valores actualizados al momento de la determinación de la deuda como condición para acceder al beneficio jubilatorio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 73911/2011

Sentencia definitiva

16.06.17

“PEDROTTI JUAN FRANCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. Ley 27.260. Decreto 807/2016 Índice combinado (RIPTE). Inaplicabilidad.**

Para que corresponda la aplicación del índice combinado (RIPTE) dispuesto por la ley 27.260, Dto. 807/2016, es de señalar que el decreto reglamentario, en su artículo tercero, dispone la elaboración y aprobación de un índice para la actualización de las remuneraciones de los trabajadores que hubieren prestado tareas en relación de dependencia, por lo tanto, habiendo la parte actora computado aportes puramente autónomos, no corresponde la aplicación del índice combinado (RIPTE) mencionado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 73911/2011

Sentencia definitiva

16.06.17

“PEDROTTI JUAN FRANCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. PBU. Fallo C.S.J.N. “Quiroga, Carlos Alberto”.**

Para la actualización de la PBU, más allá del criterio sostenido en reiteradas oportunidades por esta Sala, entre otros como el fallo “Dupin, Juan Pablo c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, sentencia 158918, cabe adecuar y diferir el análisis del ajuste de dicha prestación para el tiempo de la liquidación en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Quiroga, Carlos Alberto c/A.N.Se.S s/Reajustes Varios”, de fecha 11.11.14. Ello así, en virtud de la obligación del seguimiento de los fallos emanados del Alto Tribunal, según surge de la doctrina dispuesta en el fallo “Pulcini, Luis B y otro” de fecha 26.10.89.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 73911/2011

Sentencia definitiva

16.06.17

“PEDROTTI JUAN FRANCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Caso "Makler". Caso “Rodríguez”, inaplicabilidad.**

La C.S.J.N en el precedente “Makler, Simón c/ A.N.Se.S s/ inconstitucionalidad ley 24.463” de fecha 20.05.03 revirtió el criterio del fallo “Rodríguez, Emilio s/ jubilación”, de fecha 31.10.89, determinando que para el cálculo de los haberes de los trabajadores autónomos debían tomarse en consideración la totalidad de los años aportados, sin sujetarlo a límite alguno, lo cual condice con el procedimiento establecido en el art. 36 de la ley 18.038, pauta que fue receptada por la ley 24.241 (ver Payá, Fernando y Martin Javier, María Teresa. Régimen de Jubilaciones y Pensiones T II, pág. 922). Por lo tanto la aplicación del precedente “Rodríguez” solicitado implicaría dejar de lado parcialmente la norma aplicable al caso y la jurisprudencia imperante en la materia. (En el caso, el beneficio fue otorgado bajo la ley 24.241).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 10106/2014

Sentencia definitiva

27.09.17

“RINAUDO CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”.

(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Renta presunta. Conformidad.**

Respecto del periodo posterior a julio de 1994 cabe efectuar una nueva reflexión. Del estudio de los montos correspondientes a las rentas presuntas, se desprende que dichos importes no tuvieron incremento alguno por largos periodos y ello ha generado una distorsión que no ha permitido mantener su valor actualizado durante el transcurso del tiempo. Es por ello, que a efectos de corregir dicha distorsión y en aras de una justa y equitativa valoración cabe recalcular los montos correspondientes a las rentas presuntas tomando como índice dispuesto en el fallo “Badaro” por ser el utilizado por el Alto Tribunal para la movilidad de las prestaciones previsionales, que refleja adecuadamente la compensación por el desfasaje en el periodo 2002/2006. A partir del 1° de enero de 2007 se deberá incorporar los incrementos establecidos en la ley 26.198, decretos 1346/07 y 297/08 y la pauta de movilidad establecida por la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 54657/2011

Sentencia definitiva

30.08.17

“VILLARREAL JORGE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Jubilación Ordinaria – Capitalización. Índice aplicable. Causa “Elliff”.**

El índice con el que habrá de actualizarse el componente de Jubilación Ordinaria-Capitalización, es el consagrado por el Alto Tribunal en la causa “Elliff” hasta la fecha de adquisición del beneficio o de entrada en vigencia de la Ley 26.417, según lo que ocurra primero, resultando el índice más adecuado para satisfacer la garantía de la integridad del haber redeterminado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38541/2010

Sentencia definitiva

12.07.17

“SABHA HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Resolución J.E.M.N. 23/04. Resolución S.S.S. 955/08, art. 2. Caso “Villanustre”.**

La Resolución J.E.M.N. 23/04, expresamente prevé que la aplicación del precedente ‘Villanustre’ sólo procederá cuando el haber final determinado por sentencia supere el haber máximo legal vigente al momento de practicarse la liquidación. Por tanto, incumbe a la A.N.Se.S. la carga de la prueba a los efectos de limitar los haberes de sentencia conforme el criterio establecido por la C.S.J.N. en el fallo mencionado. (Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución S.S.S. 955/08 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 04.07.08). (Anexo I, art. 2°).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38541/2010

Sentencia definitiva

12.07.17

“SABHA HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Sistema de capitalización. Garantía de movilidad. Redeterminación del haber.**

Siendo que este fuero desde su origen consideró que la garantía de movilidad se satisface a partir de un readecuado determinación del haber, no puede hoy en día sostenerse que con el argumento de que el actor optó por el sistema de capitalización voluntariamente no se le puede redeterminar el haber porque el mismo debe hacerse cargo de su opción, siendo que la Constitución Nacional impone una manda al gobernante de asegurar el beneficio de jubilación con carácter integral y por sobre todas las cosas, siendo que el propio Estado once años después admite el fracaso del sistema y decide estatizar el mismo para volver administrar los fondos, soslayando la voluntad de los particulares.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38541/2010

Sentencia definitiva

12.07.17

“SABHA HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. PBU. Fallo C.S.J.N. “Quiroga, Carlos Alberto”.**

Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión acerca de la aplicación del precedente “Elliff, Alberto José” para la revisión del cómputo inicial de la PBU, entre otros, por sentencias nros. 130084 de fecha 28.04.10 y 133139 de fecha 10.11.10 recaídas en autos 44353/07 “Bruzzo Romilio Amaro c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios” y 31787/08 “Duo Etelvina Esther c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”, habrá de estar-se a lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11.11.14 in re “Quiroga Carlos Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”, por lo que corresponde diferir su tratamiento para la etapa de ejecución.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 40584/2012

Sentencia definitiva

21.04.17

“SCOROLLI HUGO LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(P.L.-L.-F.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. PBU. Ley 26.417.**

Habiendo el actor adquirido el beneficio previsional con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417, que en su artículo cuarto, sustituyó el art. 20 de la ley 24.241 y sus modificatorias, además de establecer un nuevo sistema de cálculo móvil para esa prestación (ver art. 6), nos hallamos frente a un nuevo método legal fijado por el legislador para calcular esta prestación, con carácter móvil en el contexto de la ley 26.417. Sin perjuicio de ello, en virtud de la doctrina emanada de la CSJN en autos “Quiroga, Carlos Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, del 11.11.14, donde se reafirmó la necesaria proporcionalidad del haber con la situación de los activos, cabe adecuar y diferir el análisis del ajuste de dicha prestación para el tiempo de la liquidación en los términos expuestos por la CSJN en el citado pronunciamiento. Ello así, en virtud de la obligación del seguimiento de los fallos emanados del Alto Tribunal, según surge de la doctrina dispuesta en el fallo “Pulcini, Luis B. y otro” de fecha 26.10.89.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89402/2014

Sentencia definitiva

27.09.17

“PIZZORNO, RICARDO ANIBAL c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Redeterminación del haber. Topes.**

A los fines de la aplicación del tope del art. 9 de la ley 24.241, al valor actualizado de las remuneraciones reajustadas tenidas en cuenta para el cálculo del haber, se debe tener en cuenta que la disposición sólo fue prevista “a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SIJP” y, no para el procedimiento de actualización de las remuneraciones a computar como base de cálculo de las prestaciones. Puesto que de avalarse ese temperamento y teniendo en cuenta que los aportes realizados por el afiliado alcanzaron valores próximos o idénticos a ese, bien puede decirse que el empleo de esa criba conduce a borrar con el codo lo escrito con la mano, pues de nada sirve entonces admitir el derecho del aportante a computar en valores actualizados a la fecha de cálculo del beneficio las remuneraciones por las que cotizó, condicionando ese reconocimiento al límite aludido, extendiendo indebidamente los alcances con que aquel fue regulado. Solución análoga a la presente fue dispuesta por este Tribunal en la causa 35204/06, “Raffaeta Carlos Enrique c/ A.N.Se.S s/ reajustes por movilidad” por sentencia 126959 de fecha 15.04.09, que quedó firme y pasó en autoridad de cosa juzgada luego que la CSJN rechazara los recursos extraordinarios deducidos por ambas partes en la causa “Chazarreta Antonio y otros c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios” (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18936/2009

Sentencia definitiva

26.05.17

“CORONADO QUESADA EDUARDO FELIX c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Redeterminación del haber. Topes.**

Hasta tanto no se practique la liquidación correspondiente que permita determinar el haber mensual reajustado que debió ser abonado por la demandada por

cada uno de los meses adeudados, no existe evidencia alguna que permita sostener que los arts. 9 de la ley 24.463 y 26 de la ley 24.241 sean aplicables al caso y, menos aún, el perjuicio que ello pueda significar para quien demanda, por lo que corresponde dejar sin efecto la inconstitucionalidad decretada en torno a esas disposiciones (cfr. C.S.J.N. in re G.2275.XL, “García Felipe c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”, sentencia del 07.03.06, publ. en Revista Jubilaciones y Pensiones pág. 436) y diferir su tratamiento para la etapa de ejecución, (cfr. esta Sala en sent. 130259 de fecha 05.05.10, in re 56446/07, “Martínez, Juan Carlos c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18936/2009

Sentencia definitiva

26.05.17

“CORONADO QUESADA EDUARDO FELIX c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-L.-P.L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Redeterminación del haber. Topes.**

No resulta aplicable al SIJP, ahora SIPA, la doctrina elaborada por la C.S.J.N. para limitar el haber inicial de la prestación en “Villanustre, Raúl Félix s/ jubilación” a propósito de la ley 18.037, visto las diferencias sustanciales que pueden observarse entre las prestaciones previstas por ambos regímenes y sus disímiles reglas de cálculo para la determinación del haber inicial. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18936/2009

Sentencia definitiva

26.05.17

“CORONADO QUESADA EDUARDO FELIX c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-L.-P.L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Redeterminación del haber. Topes.**

El art. 9 de la ley 24.241 no ha sido previsto para el procedimiento de actualización de las remuneraciones a computar como base de cálculo de las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia, sino que en la misma se establece una base imponible que fue pergeñada exclusivamente a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SIJP. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18936/2009

Sentencia definitiva

26.05.17

“CORONADO QUESADA EDUARDO FELIX c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-L.-P.L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Redeterminación del haber. Topes.**

Sobre la aplicación de la doctrina sentada por la Excma. CSJN en el caso “Villanustre, Raúl Félix s/ jubilación”, un nuevo análisis de la cuestión planteada, me lleva a la convicción de que si bien la citada doctrina se refiere a un beneficiario de la Ley 18.037, el sentido común indica que no es razonable que un jubilado perciba una suma de dinero superior a la que recibía cuando se hallaba en actividad. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18936/2009

Sentencia definitiva

26.05.17

“CORONADO QUESADA EDUARDO FELIX c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-L.-P.L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Topes. Requisitos. Ley 24.463, art. 9, ap. 2. Ley 18.037, art. 55.**

Partiendo de una interpretación literal en cuanto a la aplicación del art. 9 inc. 2) de la Ley 24.463 a los fines de determinar si corresponde aplicar la escala de deducción cuestionada al haber previsional, surge con claridad de la norma, la exigencia de dos requisitos a los fines de implementar la escala cuestionada; que se trate de personas que obtuvieron la prestación en virtud de una ley anterior a la Ley 24.241 y que la ley no prevea un tope al haber menor al 82%. Si bien, en el caso de autos el ejecutante cumple con el primero de los requisitos, toda vez que obtuvo su jubilación por una ley anterior a la entrada en vigencia de la Ley

24.241, la quita no resulta aplicable por no cumplirse con el segundo requisito, ya que la ley 18.037 fijaba en su art. 55 un tope máximo al haber menor al 82%, tope que continuó operativo en el inc. 3 del art. 9 de la ley 24.463 por disposición del Dec. 1199/04. A mayor abundamiento, cabe señalar que lo antes dicho no se verá alterado aún en el caso que se hubiere declarado la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 18.037. (En igual sentido, C.F.S.S., Sala I, en autos "Dorcazberro, Martha c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional", exp. 34314/2001, exp. 34314/2001, sent. int. 72893, de fecha 10.09.08).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 30853/2005

Sentencia interlocutoria

28.08.17

"CRIADO BERNARDO MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

## **RETENCIONES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Competencia.**

La A.N.Se.S. sólo actúa como agente de retención por el descuento por impuesto a las ganancias y, tratándose de una materia impositiva, la procedencia o no de ese descuento excede el ámbito de la seguridad social y pasa a ser competencia, a nivel judicial, del Fuero Contencioso Administrativo Federal. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 44574/2000

Sentencia interlocutoria

06.07.17

"CALLEJAS NESTOR EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(L.-F.-P.L.-P.T.)

### **HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Competencia.**

Al juez del proceso principal no sólo le compete el conocimiento de las pretensiones accesorias en general, sino también el de aquéllas que, aunque interpuestas con posterioridad, guardan íntima conexión con la pretensión que fue objeto de aquél (conf. Lino Enrique Palacios y Adolfo Alvarado Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Tomo I – Arts. 1 al 33, Rubinzal- Culzoni Editores, 1988, pág. 338), en torno a la aplicación del impuesto a las ganancias sobre la retroactividad devengada por capital e intereses en el trámite de ejecución de sentencia, por lo que corresponde la competencia de la justicia federal de la seguridad social para conocer del tema (conf. esta Sala en autos "Otonello, Héctor José c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos", exp. 8696/05, sent. 90365 de fecha 02.03.06 y "Del Pino Juan Carlos c/ Caja s/ ejecución previsional", Expte. 34535/98, sent. int. 100800 de fecha 18.06.08 (Del voto del Dr. Fasciolo. Al que adhiere la Dra. Pérez Tognola. Según sus votos los Dres. Laclau y Poclava Lafuente votaron en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 44574/2000

Sentencia interlocutoria

06.07.17

"CALLEJAS NESTOR EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(L.-F.-P.L.-P.T.)

### **HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Competencia.**

La no inclusión del impuesto a las ganancias en la liquidación aprobada por el juzgado no es impedimento para que la demandada, en caso de corresponder, en su condición de agente de retención, liquide y retenga las sumas que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes (conf. ley 20.628 y sus modificatorias). (Del voto del Dr. Fasciolo. Al que adhiere la Dra. Pérez Tognola. Según sus votos los Dres. Laclau y Poclava Lafuente votaron en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 44574/2000

Sentencia interlocutoria

06.07.17

“CALLEJAS NESTOR EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”  
(L.-F.-P.L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Competencia.**

Corresponde rechazar el agravio respecto al impuesto a las ganancias si el mismo dista de constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos por el juzgador en el pronunciamiento de mentas, en los términos de los arts. 265 y 271 "in fine" del Código de Rito, máxime si se tiene presente que, como se ha sostenido con acierto: "La crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento; en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la decisión adversa a las pretensiones del recurrente o frente a genéricas remisiones a las presentaciones formuladas durante el curso del proceso, no hay agravios que atender en la alzada." (Conf. C Nac. Civ., Sala B, 30/05/86, in re "Brajkovec, José R. y otro v/ Lucasa Construcciones S.A.). (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente)

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 44574/2000  
Sentencia interlocutoria  
06.07.17

“CALLEJAS NESTOR EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”  
(L.-F.-P.L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Competencia.**

La posible afectación de diversos principios constitucionales como consecuencia de una quita confiscatoria o muy significativa sobre el haber de una persona en situación de pasividad (en el caso, en concepto de impuesto a las ganancias), le impone al Juez de la Seguridad Social el deber constitucional y legal de velar por su intangibilidad e irrenunciabilidad (C.N. art. 14 bis: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable.”), en el marco de su competencia por razón de la materia que le asigna expresamente la ley (v. CPCCN, art. 5, primer párrafo, citado).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 60391/2012  
Sentencia interlocutoria  
18.09.17

“CABRAL MARTIN ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(H.-D.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Competencia.**

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, ante la existencia de la pretensión que atañe de manera directa al derecho de la seguridad social al estar en juego -como se señalara- la integridad del haber previsional y, máxime no habiendo el accionante cuestionado en su demanda únicamente la razonabilidad o legalidad de un tributo o gabela (en el caso, en concepto de impuesto a las ganancias) -lo cual sí ameritaría el conocimiento del juez con competencia en materia tributaria- sino la posible afectación del poder adquisitivo de su haber previsional por causa de un cargo o gravamen que tacha de inconstitucional por confiscatorio.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 60391/2012  
Sentencia interlocutoria  
18.09.17

“CABRAL MARTIN ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(H.-D.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Competencia.**

El vínculo que existe entre el derecho prestacional y su concreción económica razonable deviene inescindible, por lo que cuando un factor exógeno lo alterara (en el caso, en concepto de impuesto a las ganancias) y un magistrado fuese convocado por su titular para restablecerlo en su integridad, éste no podría resignar su competencia sin riesgo de incumplir un deber funcional primario atinente a la potestad jurisdiccional que ejerce por mandato constitucional y legal sobre una

materia jurídica específicamente contemplada por la Ley Suprema (C.N. art. 75 inc. 12).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60391/2012

Sentencia interlocutoria

18.09.17

“CABRAL MARTIN ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Competencia.**

El principio de especialidad se constituye -de tal guisa- en la única matriz jurídica en la cual debe moldearse la decisión jurisdiccional en todo tipo de conflicto o cuestión de competencia por razón de la materia, más aún en los casos justiciables que involucran al derecho de la seguridad social que cuenta con marcada protección convencional y constitucional (v. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 22 y 25; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 17 y 26; Constitución Nacional, artículos 75 inc. 12 y 23).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60391/2012

Sentencia interlocutoria

18.09.17

“CABRAL MARTIN ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Competencia.**

Es el juez de la seguridad social el que debe velar por la protección de cualquier prestación vinculada a esta materia cuando, su poder adquisitivo fuera afectado por una quita (en el caso, en concepto de impuesto a las ganancias), que el actor tachara de inconstitucional, de tal suerte que resultaría, en principio, vedada cualquier abdicación competencial que implicara derivar la solución de un caso concerniente al derecho de la seguridad social, a un juez con competencia ajena a esta materia. Si ello sucediera, la protección convencional y constitucional sobre estos derechos sensibles o menesterosos de protección –como los denomina el gran jurista platense Roberto O. Berizonce- se esfumaría de manera irremediable.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60391/2012

Sentencia interlocutoria

18.09.17

“CABRAL MARTIN ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia. Apelación. Competencia.**

Habiéndose ordenado el reajuste del haber previsional del actor en base a los principios de proporcionalidad y sustitutividad que rigen en materia previsional; la afectación de estos principios como consecuencia de la quita en concepto de impuesto a las ganancias, obliga al Juez de la Seguridad Social a velar por la integridad del haber previsional en el marco de la competencia por razón de la materia que le asigna la ley (distinta de la competencia del juez tributario).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 35566/2008

Sentencia interlocutoria

28.08.17

“ROBLES EDITH DOROTEA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia. Apelación. Competencia.**

No existe la menor duda de que la pretensión de la actora atañe de manera directa al derecho de la seguridad social al estar en juego la integridad de su haber previsional. Es que el vínculo que existe entre el derecho prestacional y su concreción económica deviene inescindible a la hora de establecer la competencia judicial frente a cualquier conflicto vinculado a esta última, toda vez que su dilucidación incidirá en forma directa sobre la sustancia del mencionado derecho prestacional en orden a su goce y/o ejercicio efectivo.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 35566/2008  
Sentencia interlocutoria  
28.08.17  
"ROBLES EDITH DOROTEA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Planteo en la etapa de ejecución de sentencia. Apelación. Principio de especialidad. Competencia.

El principio de especialidad se constituye, de tal suerte, en la única matriz jurídica en la cual debe moldearse la decisión en todo tipo de conflictos de competencia por razón de la materia. Por lo tanto, es la Justicia de la Seguridad Social, la que debe conocer en el supuesto objeto de apelación (art.5 CPCCN) –en el caso de ratención del impuesto a las ganancias sobre haberes previsionales-, criterio sostenido por este Tribunal en innumerables causas en las que se ha expedido al respecto; como recientemente en un expediente que se encontraba en etapa de ejecución de sentencia en los autos "Calderón, Carlos Héctor c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" Expte. 7473/2010, de fecha 12.06.17.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 35566/2008  
Sentencia interlocutoria  
28.08.17  
"ROBLES EDITH DOROTEA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(D.-H.)

## **JUBILACION POR INVALIDEZ**

**JUBILACION POR INVALIDEZ.** Incapacidad inferior al mínimo legal. Presunción legal. Mandato constitucional.

La presunción legal por la cual la incapacidad ha de considerarse total cuando la invalidez produzca una disminución de aquélla superior al 66%, no excluye la posible existencia de incapacidad igualmente calificable de tal a pesar de no alcanzar el porcentaje indicado en supuestos de excepción, sin que ello importe dar cabida a la invalidez social o de ganancia vedada por la norma en cuestión, se compadece con el fin protectorio del régimen previsional en que se enmarca el derecho reclamado. Pues, de no otorgarse el beneficio pretendido se vulneraría, inevitablemente, el espíritu tutelar que debe animar la aplicación de disposiciones como la ya comentada respecto del sujeto reclamante obligándolo a continuar en su actividad para procurarse el sustento propio y de su familia en condiciones inadecuadas para ello, en contradicción con el mandato contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional de promover al bienestar general.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 78643/2014  
Sentencia definitiva  
06.07.17  
"OJEDA ADRIAN MARCELO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p. 4, Ley 24.241)"  
(F.-P.L.-L.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ.** Incapacidad inferior al mínimo legal. Técnico en carpintería.

Corresponde hacer lugar al reclamo y otorgar la prestación pues, si bien el actor no acredita el 66% o más de incapacidad, lo que permitiría calificarla sin más como "total" en los términos del art. 48 inc. a) de la ley 24.241, nada impide atribuirle ese carácter cuando igualmente inhabilita al trabajador, -en el caso a los 50 años de edad-, para el desempeño de la tarea que normal y habitualmente venía cumpliendo como técnico en carpintería.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 78643/2014  
Sentencia definitiva  
06.07.17  
"OJEDA ADRIAN MARCELO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p. 4, Ley 24.241)"  
(F.-P.L.-L.)

# MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.** Fiscal. Haberes. Delitos de Lesa Humanidad. Reparación de los derechos patrimoniales de una víctima de terrorismo de Estado. Prescripción.

Si la pretensión es el cobro de haberes devengados y no percibidos como consecuencia de delitos de lesa humanidad, -reparación de los derechos patrimoniales de una víctima de terrorismo de Estado-, las sumas que de ello deriva no se encuentran sujetas a plazo alguno de prescripción. Lo ante dicho comprende, no sólo a los haberes nominales sino que incluye los intereses, estos últimos, generados por la mora en su percepción y, como compensación por el no uso del capital.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 72729/2013

Sentencia definitiva

13.07.17

“DIAZ LESTREM MARTIN c/ Poder Judicial de la Nación - Consejo de la Magistratura s/ Cobro de pesos”

(P.T.-M.)

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.** Jefe de Despacho de Primera. Demanda. Circunstancias sobrevinientes. Acordada 20/12. Aplicabilidad.

Una circunstancia sobreviniente a la promoción de la demanda y previa al dictado del fallo de primera instancia de la que no cabe prescindir al momento de resolver, define la suerte de la cuestión de fondo por el rechazo de la pretensión. En el caso, el dictado de la Acordada 20/12 del 30.10.12 recaída en el Expte. 7555/12, por la cual la C.S.J.N. declaró la invalidez de la Resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura y, consecuentemente, decidió mantener los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación aprobado por acordada 9/2005, con las denominaciones allí consignadas, que no contemplan la de Jefe de Despacho de Primera.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 40940/2012

Sentencia definitiva

10.08.17

“DO PICO MARIA ELENA ALEJANDRA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(F.-P.L.-L.)

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.** Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Ley 24.018. Derecho en expectativa. Improcedencia.

Habiendo sido denegado el beneficio jubilatorio solicitado por la ley 24.018 alegando su condición de jefe de despacho de primera, no se puede invocar la afectación de un derecho “previsional” adquirido siendo que se trata –en el caso- de un empleado en actividad del Poder Judicial en “expectativa” de jubilarse, situación que no se ve alterada por la aceptación de su renuncia condicionada por la Cámara respectiva a los fines de iniciar su trámite jubilatorio. Máxime si se tiene en cuenta que no ha alegado ni probado oposición alguna al reembolso de las sumas retenidas en demasía dispuesto por el Superior, de manera que le fue reintegrado el aporte adicional exigido por el régimen especial cuyo amparo pretende. Sumado, a que no ha mediado renuncia definitiva al cargo, ni que aquella hubiere sido presentada ante la Cámara del fuero que ejerce la superintendencia del mismo quien es la autoridad que debe aceptarla.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 104493/2012

Sentencia interlocutoria

26.06.17

“RASSO MARIA DEL CARMEN Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(F.-L.-P.L.)

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.** Ley 24.018, art. 9. Inc. b. Interpretación. Servicios posteriores al cese.

Para acceder a la prestación pretendida bajo la Ley 24.018 el recurrente debe encontrarse en ejercicio de alguno de los cargos que menciona su artículo 8,

hermenéutica que emana con meridiana claridad de la expresión "últimos" que utilizó el legislador en el art. 9 inciso b), (Diccionario de la Real Academia Española Vigésima segunda edición: "último - última" 1. Que en su línea no tiene otra después de sí; 2. Que en una serie o sucesión de cosas está o se considera en el lugar postrero)." (Cfr. Dictamen del Procurador General en la causa "Porto, Ave-lino José c/ A.N.Se.S. s/ prestaciones varias" de fecha 23.10.12). A lo que se agrega la supresión de la frase "encontrarse en ejercicio" -que contenía el anterior texto legal- no altera aquella inteligencia, desde que la inclusión de la voz "últimos" resulta comprensiva de dicho concepto, que de repetirse resultaría redundante. Cabe recordar aquí que la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación establecidas respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (cfr. Fallos: 322:752; 320:1746; 315:1671; 302:363; 301:1173; 300:236). Por lo tanto si la actora continuó desempeñando servicios con posterioridad al cese en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, no se encuentra amparada por la ley 24.018.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16953/2016

Sentencia interlocutoria

06.06.17

"LIMA SUSANA MARIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.)

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.** Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación. Régimen aplicable. Ley 24.018.

Corresponde declarar que el régimen previsional que le corresponde se aplique al accionante en su acreditado carácter de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, es el regulado en el Capítulo II del Título I de la ley 24.018, ello es el que corresponde a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I del Escalafón para la Justicia Nacional (Art. 8 de la ley mencionada). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 81665/2012

Sentencia definitiva

18.08.17

"MUSSO CORA MARCELA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(F.-P.L.)

## **PENSION**

### **APORTANTE REGULAR E IRREGULAR**

**PENSION.** Aportante regular e irregular. Dec. 460/99.

La declaración de inconstitucionalidad del Decreto 460/99, deviene de estricta lógica toda vez que si bien es cierto que el legislador cuenta con facultades reglamentarias, las mismas deben ser ejercitadas dentro de límites razonables, de manera que no hieran en forma sustancial los derechos emergentes de la Seguridad Social acordados a aquellas personas, que en un momento de su vida, más necesitan protección y asistencia. Por lo tanto, no corresponde desestimar la pretensión cuando la peticionante ha efectuado aportes al sistema durante un extenso período continuado hasta el cese, siendo que "en materia de previsión o seguridad social es esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad..." (Cfr. C.S.J.N. "Penna Bores Lucas c/ Gobierno Nacional", sent. del 28/7/87, Fallos 280:75; 294:94; 303:857, entre otros)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37114/2014

Sentencia definitiva

14.07.17

"REYNOSO NELIDA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(D.-H.)

**PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Causahabientes. Ley 24.476. Regularización de deuda.**

En consonancia con el espíritu de “inclusión social” que inspiró su sanción, la amplitud con que fue regulado el régimen especial de regularización de deudas establecido por la ley 25.865 lleva a concluir que “en las pensiones por fallecimiento, el único recaudo exigible, a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deudas que contempla la ley 24.476 en su art. 5 y ss., es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la ley 24.476 en aplicables, conforme lo establece el art. 161, ley 24.241, según texto del art. 13, ley 26.222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15.07.94, es decir, sin requerir que registre afiliación al Sistema Integrado de Jubilación y Pensiones a la fecha del deceso”, tal como sostuvo la C.A.R.S.S. el 11.06.09 en el caso “De Dios Pedraza, Elida”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 47473/2014

Sentencia definitiva

28.06.17

“DASCO REINA VICTORIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-L.-P.L.)

**PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Causahabientes. Ley 24.476. Regularización de deuda.**

Corresponde considerar que los derechohabientes pueden acogerse a la regularización voluntaria de la deuda de un trabajador autónomo fallecido que ya se encontraba inscripto en el régimen previsional del caso; cuando el texto dice que los derechohabientes del trabajador autónomo fallecido tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen, se está refiriendo claramente al régimen de regularización voluntaria de la deuda, que es de lo que trata el artículo y, no a la inscripción del autónomo fallecido en el régimen previsional. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 47473/2014

Sentencia definitiva

28.06.17

“DASCO REINA VICTORIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-L.-P.L.)

**PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Causahabientes. Ley 24.476. Regularización de deuda**

Es principio general de nuestro sistema previsional que el derecho a pensión lo tienen los parientes que la ley designa en caso de muerte de un jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación. El nuestro es un sistema contributivo, basado en la solidaridad y, que debe ser claramente deslindado de la asistencia pública, donde se otorgan pensiones graciables. En consecuencia, otorgar el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de una persona totalmente desvinculada del sistema previsional, desnaturaliza los principios que rigen a éste y crean una situación que, en caso de generalizarse, conspira contra la subsistencia del mismo. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 47473/2014

Sentencia definitiva

28.06.17

“DASCO REINA VICTORIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-L.-P.L.)

## **CONCUBINA**

**PENSION. Concubina. Convivencia. Información sumaria. Prueba insuficiente. Testimonial.**

La sola declaración de dos testigos, frente a la inexistencia de prueba documental, no permite recrear con cierto grado de verosimilitud la convivencia pública, por el plazo y en las condiciones exigidas por la norma, más aún cuando ni siquiera coinciden, los domicilios insertos en la partida de defunción del causante y el D.N.I. de la actora; por lo que corresponde a la recurrente demostrar la situación de hecho que invoca y, en pro de tal objetivo desarrollar una actividad en cuanto a la carga procesal de probar lo que afirma, llevando certeza al juzgador respecto de la legitimidad de su solicitud.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 85565/2014  
Sentencia interlocutoria  
30.03.17  
"INSFRAN SILVIA s/ Información sumaria"  
(P.T.-Ch.-M.)

**PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Prueba. Valoración. Ley 24.241, art. 53.**

Corresponde hacer lugar a la pensión solicitada por la peticionante, en su carácter de conviviente del causante si la misma reúne los requisitos establecidos por el art. 53 de la ley 24.241 para acceder al beneficio que peticiona. Máxime, si la inspección ambiental llevada a cabo por el organismo administrativo en las inmediaciones del domicilio donde vivió la pareja ponen en evidencia que el carácter de convivientes entre la actora y el causante era ampliamente conocido por las personas entrevistadas, quienes señalan que esta convivencia se extendió durante un lapso temporal de 20 años. Sumadas a las declaraciones que se encuentran apoyadas por la circunstancia de que el domicilio de la actora que figura en su documento, expedido en el año 1963, es el mismo que figura como domicilio del causante en el acta de fallecimiento.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 27290/2015  
Sentencia definitiva  
13.07.17  
"ARGUELLO MARIA LUJAN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"  
(L.-P.L.-F.)

## PERITOS

**PERITOS. Cuerpo de Peritos Contadores. Auxiliar de justicia. Imparcialidad.**

El Cuerpo de Peritos Contadores integra el Poder Judicial de la Nación como cuerpo auxiliar de la justicia. Su intervención es requerida cuando la complejidad de la cuestión técnica excede por su especificidad los conocimientos de los magistrados. Sobre tal entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse respecto del Cuerpo Médico Forense en el Fallo "Peleriti, Humberto R." de fecha 13.02.96, donde sostuvo que el CMF integra el Poder Judicial de la Nación y su informe no es sólo el de un perito, ya que se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizados por normas específicas y, por otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 21384/2001  
Sentencia interlocutoria  
05.09.17  
"CROCCO GUIMAR JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"  
(D.-H.)

## PRESCRIPCION

**PRESCRIPCION. Declaración de oficio. Improcedencia. Oportunidad para oponerla. Art. 2553 CCC.**

La prescripción no se declara de oficio, sino que debe ser opuesta por quien intente valerse de ella. Esto no empece a que, una vez invocada, el magistrado esté facultado a declarar la prescripción que corresponde con arreglo a los hechos probados y disposiciones aplicables, conforme la regla "iura novit curiae". Este instituto debe ser opuesto en la primera presentación de la accionada, siendo extemporáneo todo intento que se realice contra la sentencia de grado, ya que no es éste el momento oportuno, pues constituye una defensa que integra la traba de la litis y un aspecto de fondo a resolver por el juzgador. (V. asimismo, CNCiv. Sala G, julio 2-982, López Raúl G c/Paris, Gustavo y otro LL, 1986, A., 278). En efecto, el art. 2553 del Código Civil y Comercial indica que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en juicio que haga quien intente oponerla.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 65006/2012

Sentencia definitiva

07.06.17

“GLOSMAN ADRIANA SILVIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

**PRESCRIPCION.** En curso. Aplicación del Art. 4027 Código Civil. Inaplicabilidad del Código Civil y Comercial.

Resulta aplicable lo determinado por el art. 4027 del Cód. Civil, ya que no resulta óbice para ello la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por la ley 26.994 -B.O. 08.10.14-, y vigente a partir del 01.08.15 (cfr. ley 27.077, B.O. 19.12.14), puesto que conforme lo establece el art. 2537 de ese cuerpo normativo los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Criterio que concuerda con lo decidido por el Alto Tribunal en autos "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sent. de fecha 24.11.15.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 17584/2005

Sentencia definitiva

05.06.17

“CAROSELLA AGUSTIN ANGEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(P.L.-F.-L.)

## PRESTACIONES

### CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

**PRESTACIONES.** Convenios de transferencia. Ex Empleados del Banco de la Pcia. de la Rioja. Acceso al beneficio. Ley 5.957. Requisitos.

No corresponde la restitución del beneficio, si el cese de actividades de la actora se produjo en el año 1985, pues la ley provincial 5.957 benefició a quienes al momento de entrada en vigencia (30.05.94) eran empleados del ex banco de La Rioja que se encontraban laborando, pues la palabra “agentes” supone actividad, ya que si el legislador hubiera querido dar un marco más amplio de aplicación a la norma hubiera utilizado, además, otros términos. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 33285/2012

Sentencia definitiva

11.07.17

“FRANCHI JUANA ADRIANA INES c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(P.L.-F.-L.)

## REGIMENES ESPECIALES

**REGÍMENES ESPECIALES.** Funcionarios del "Proceso de Reorganización Nacional". Ley 26.475. Circular GP 17/09 A.N.Se.S. Acción de amparo. Rechazo.

Corresponde rechazar la acción de amparo en la medida que no se advierte una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que configuren la existencia de un daño concreto y grave, ni la existencia de una resolución administrativa que haya hecho aplicación de la Ley 26.475 que se cuestiona. En virtud, que el actor solicita que se ordene a la A.N.Se.S que se abstenga en lo sucesivo de dictar cualquier medida administrativa, que implique la supresión del beneficio jubilatorio y/o la suspensión del pago de la prestación. Cuestionando asimismo, por ilegítima e inconstitucional la Circular GP 17/09, dictada por la A.N.Se.S. para instrumentar las pautas de aplicación de dicha ley. Máxime que surge del Sistema Corporativo de la A.N.Se.S, en el historiado de liquidación, que el actor se encuentra percibiendo el beneficio en cuestión.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 67903/2013

Sentencia interlocutoria

08.06.17

“ALDAO CAMILO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-M.)

**REGIMENES ESPECIALES.** Funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Reajuste. Ley 24.018, art. 18. Derogación. Ley 25.668. Movilidad posterior.

La 24.018 fue derogada mediante el art 1º de la ley 25.668 entre otros regímenes y, posteriormente el Dto. 2322/02 en su Art. 1 observó el artículo 1 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.668 en cuanto dispone la derogación de los artículos 1 a 17 y 26 a 36 de la Ley 24.018. De manera tal que el art. 18 de la ley 24.018 no rige en la actualidad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 61009/2007

Sentencia definitiva

10.07.17

“CARRILLO MARIO EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-P.T.)

**REGIMENES ESPECIALES.** Funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires Reajuste. Ley 24.018. Ley 25.668. Movilidad posterior.

El Alto Tribunal expresó en el precedente “Arrúes, Abraham David Segismundo c/ A.N.Se.S. s/ Acción Declarativa - medida cautelar” del 30.05.06, que el régimen especial de la ley 24.018 que comprendía al jubilado no fue alcanzado por las reformas introducidas por la ley 24.463 al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241), manteniendo la movilidad del haber del actor, hasta el dictado de la ley 25.668 y su promulgación parcial por el decreto 2322/02, que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 1 de diciembre de 2002. (Cfr. Considerando 10 del Fallo citado). Consecuentemente, corresponde reconocer el derecho del actor a percibir sus haberes mensuales reajustados en la forma prevista en la ley 24.018, hasta que fue suprimido por la citada ley 25.688, el régimen previsional que le deparaba una movilidad diferenciada del resto de los jubilados. Siendo a partir del 1 de diciembre de 2002 atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectivo la movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a las jubilaciones y pensiones”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 61009/2007

Sentencia definitiva

10.07.17

“CARRILLO MARIO EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-P.T.)

**REGIMENES ESPECIALES.** Haberes previsionales. Pensión. Reajuste. Ley 22.955. Movilidad posterior al 30.03.05. Ley 24.463.

Respecto del mantenimiento de la movilidad consagrada por la ley 22.955 debe tenerse presente lo resuelto por la C.S.J.N. en autos “Casella, Carolina...”, sent. del 24.04.03, “Brochetta, Rafael Anselmo...”, sent. del 08.11.05 y “Redondo de Negri, Irma Haydee...”, sent. del 08.11.05. Estableciéndose el derecho de la beneficiaria a mantener la movilidad regulada en la ley 22.955 desde el 1º de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia de la ley 24.463 (30 de marzo de 1995).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 66523/2010

Sentencia definitiva

13.07.17

“LUCCHESI EDA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.)

## **RENDA VITALICIA PREVISIONAL**

**RENDA VITALICIA PREVISIONAL.** Acción de amparo. Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

En una acción de amparo, regida por la ley 16.986, proceso caracterizado por la urgencia de su trámite y que, consecuentemente los plazos son reducidos en comparación con un trámite proceso ordinario, teniendo en cuenta la edad del titular y el carácter alimentario del beneficio, no resulta aplicable las disposiciones contenidas en el citado art. 22 de la ley 24.463

C.F.S.S., Sala I

Expte. 104366/2015  
Sentencia interlocutoria  
16.06.17  
"CARRANZA MARIA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(P.T.-M.)

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Acción de amparo. Excepción de falta de legitimación pasiva. Improcedencia.**

Corresponde el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva –opuesta por la A.N.Se.S-, ya que tal como está planteada la demanda en cuanto persigue que al monto percibido en concepto de renta vitalicia previsional se le adicione la cantidad necesaria para alcanzar el haber mínimo garantizado por el art. 125 de la ley 24.241 sumado, que esta norma prescribe que es el Estado Nacional el que garantizará a los beneficiarios del SIJP que perciban tal monto. (Cfr. esta Sala, Expte. 54387/2015, "Murgoitia, Sandra Patricia c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", sent. de fecha 11.05.16, pub. Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S Nro. 63).

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 104366/2015  
Sentencia interlocutoria  
16.06.17  
"CARRANZA MARIA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(P.T.-M.)

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Acción de amparo. Plazo. Ley 16.986, art. 2, inc. e). Prestaciones sucesivas.**

Corresponde desestimar el planteo respecto del plazo de caducidad establecido por el artículo 2, inciso e), de la ley 16.986 -en cuanto dispone que la acción de amparo será inadmisibles si la demanda no es presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse- toda vez que dicho plazo no puede constituir un obstáculo insalvable cuando no se enjuicia un único acto de autoridad administrativa sino una infracción continuada.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 104366/2015  
Sentencia interlocutoria  
16.06.17  
"CARRANZA MARIA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(P.T.-M.)

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Recalculo del haber mensual. Tope. Confiscatoriedad. Inconstitucionalidad artículo 14 inc. 2 (segundo párrafo) y apartado 5 inc. c) de la Res. 6/09 de la SSS.**

La fijación de topes máximos es admitida en la medida que su aplicación no lleve aparejado confiscatoriedad superior al 15%, es decir, que no desnaturalice la prestación previsional desvirtuando la naturaleza del derecho constitucional respectivo. En consecuencia, dentro de una interpretación armónica de las normas legales, si en el caso la cuantía de los topes en análisis resultan contradictorios con su propia naturaleza y sobre la base de esa entidad merecen la calificación de desproporcionados y por tanto irrazonables, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 inc. 2 (segundo párrafo) y apartado 5 inc. c) de la Res. 6/09 de la SSS, que reglamenta el art. 24 de ley 24.241, texto sustituido por el art. 12 de la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 26522/2011  
Sentencia definitiva  
13.09.17  
"COCCE ANGEL JULIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios".  
(P.T.-L.)

## **REPARACION HISTORICA**

**REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Cosa juzgada. Homologación. Procedencia.**

La ley 27.260 prescribe que los acuerdos podrán celebrarse en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme y también en los que no hubiera juicio iniciado. Por lo tanto, las consecuencias disvaliosas del obrar absurdo de la jurisdicción rechazando –por existir cosa juzgada- el pedido de homologación en

los términos de la ley mencionada, -frente a normas tan claras, precisas y contundentes- recaen sobre el jubilado demandante, no sobre el órgano de gestión previsional, lo cual torna aún más incomprensible este obrar errático e inopinado del órgano encargado –precisamente- de administrar justicia en el proceso de la seguridad social. Consecuentemente, el retraso de más de cuatro meses en la definición de este incidente, incide sobre las expectativas de justicia del jubilado accionante y daña su derecho patrimonial.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 18520/2008

Sentencia interlocutoria

22.09.17

“FARIAS RAMON c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(D.-H.)

## RIESGOS DEL TRABAJO

**RIESGOS DEL TRABAJO.** Prescripción. Ley 24.557, art. 44. Finalidad.

Entre las finalidades que se propone la ley de Riesgos del Trabajo, está la de reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo, como así también reparar los daños derivados del accidente de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado a través del suministro de prestaciones reparadoras. Por lo tanto la denuncia en forma tardía, -en el caso 9 años después de ocurrido el accidente- argumentando buena fe procesal en tanto se hizo cuando surgieron complicaciones en la salud a raíz del golpe recibido, debió haberse efectuado en tiempo oportuno para que luego la A.R.T. no pudiera invocar la prescripción si se demostrara la relación de causalidad entre el accidente y sus consecuencias. Por consiguiente, más allá de su relativa efectividad en cuanto al cumplimiento de tales objetivos, lo cierto es que mal puede pretenderse responsabilizar a la A.R.T. por las consecuencias sobrevinientes de un accidente ocurrido hace 9 años, ya que ningún procedimiento médico tendiente a evitar consecuencias negativas derivadas del hecho traumático acaecido, pudo ser adoptado en tiempo oportuno. En consecuencia, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de dos años conforme lo dispuesto por el art. 44 de la ley 24.557, corresponde declarar prescripta la acción intentada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60983/2012

Sentencia definitiva

06.09.17

“KOLLIKER FRERS RODOLFO ALBERTO c/ Experta ART S.A. s/ Ley 24.557”

(H.-D.)

## SERVICIO DOMESTICO

**SERVICIO DOMESTICO.** Prueba. Evaluación.

Corresponde rechazar la jubilación solicitada al amparo de la Ley 24.476 de servicios domésticos conforme a las tareas que el accionante afirma haber desempeñado, debido a la ausencia de toda constancia documental válida, toda vez que los recibos acompañados del expediente administrativo no revisten tal carácter al carecer de fecha cierta, sumado a que los testimonios son vagos y genéricos, no hallándose respaldados por constancia documental alguna, por tal motivo debe considerarse que las tareas cuestionadas no pueden darse por acreditadas.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 12201/2014

Sentencia definitiva

06.07.17

“MARTINEZ JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(L.-F.-P.L.)

# **SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)**

**SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).** Cuenta de capitalización. Retiro programado Sistema Previsional. Unificación. Resguardo legal. Ley 26.425, arts. 2, 3 y 4.

No existe perjuicio atendible derivado de la unificación del sistema previsional y la eliminación del régimen de capitalización –con la consecuente incorporación del actor al régimen de reparto-, en tanto las garantías de que se trata encuentran suficiente resguardo en los arts. 2, 3 y 4 de la ley 26.425.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 40584/2012

Sentencia definitiva

21.04.17

“SCOROLLI HUGO LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(P.L.-L.-F.)

# ***II- PROCEDIMIENTO***

## **ACCION DE AMPARO**

### **ACCION DE AMPARO. Medida cautelar. Apelación. Efecto devolutivo.**

Conceder la medida cautelar con efecto suspensivo (Ley 16.986, art. 15), entrañaría el más absoluto desamparo de los derechos alimentarios e irrenunciables que la medida cautelar despachada en autos procura salvaguardar –en el caso, por “vía de hecho” se habría dispuesto el cese de millares de prestaciones no contributivas por discapacidad-, debiendo concederse con efecto devolutivo. De no ser así, la tutela de estos derechos “sensibles” o “menesterosos de protección” –al decir del maestro Roberto O. Berizonce- quedaría completamente desmantelada y, sus titulares privados de la protección jurídica que les garantiza la Constitución Nacional y varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Es criterio sostenido por la Sala IV de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal en el “Incidente de recurso de queja de Echegaray, Ricardo Daniel en autos “Carrió, Elisa María Evelina y otros”, resolución de fecha 16.06.17, que no resulta coherente con la finalidad propia del proceso de amparo –concebido como un medio expedito y rápido de protección de derechos fundamentales- que la apelación de las medidas cautelares produzca la “suspensión” de sus efectos. Insistir en la vigencia de la norma importa, dentro del marco constitucional, hacer prevalecer la disposición infra constitucional y restar eficacia a la tutela sumaria garantizada por el amparo. Suspender los efectos de la medida adoptada en primera instancia hasta tanto transcurran todas las instancias ordinarias (y extraordinarias) llevaría necesariamente a desnaturalizar el instituto en cuestión, concebido primeramente para tutelar de modo rápido y efectivo los derechos sustanciales afectados con arbitrariedad manifiesta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39031/2017

Sentencia interlocutoria

22.09.17

“ASOCIACION REDI c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

### **ACCION DE AMPARO. Medida cautelar. Apelación. Efecto devolutivo.**

Entraña un verdadero imperativo de justicia adecuar la ley adjetiva (cfr. art. 15, ley 16.986,) a la garantía constitucional de defensa en juicio (C.N. art. 18), por lo que resulta necesario corregir el efecto “suspensivo” con el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar despachada en autos, ordenando modificar dicho efecto con el que fue concedido dicho recurso, el que será con efecto “devolutivo” (CPCCN, art. 198); pues lo contrario importaría convertir en letra muerta lo ordenado en ella. (cfr. Esta Sala, en autos “Álvarez, Jorge Anselmo c/ PEN s/ amparos y sumarísimo”, sent. 51689 de fecha 27.02.01 y “Asociación Mutual Trabajadores Argentinos c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Hacienda”, sent. 52287 de fecha 03.09.01).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39031/2017

Sentencia interlocutoria

22.09.17

“ASOCIACION REDI c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

### **ACCION DE AMPARO. Procedencia. Situación “delicada y extrema”.**

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de los derechos más que de una ordenación o resguardo de competencia Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “José Moreno y otros c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles” del 15.03.83 (Fallos 305:307). Nos encontramos aquí, sin lugar a dudas, ante una situación “delicada y extrema”, en el decir de la Corte, donde peligra la salvaguarda de derechos

fundamentales cuyo carácter alimentario nadie cuestiona, por lo que la vía del amparo aparece como el remedio más eficaz, rápido y expedito que posee el actor para proteger su derecho. (En igual sentido se expidió esta Sala en autos: "Soto, Ángela Miriam c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos", Expte. 89150/2014 sent. de fecha 17.03.16, pub. en Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 62 y "Salazar, Elida del Carmen c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", Expte. 46649/2013, sent. de fecha del 14.09.16, pub. en Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 63).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88914/2012

Sentencia interlocutoria

05.07.17

"GOMEZ MARTHA ROSA c/ A.N.S.E.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(P.T.-M.)

## ACTO ADMINISTRATIVO

### ACTO ADMINISTRATIVO. Acto inexistente. Notificación.

Ante la carencia de notificación del acuerdo de beneficio, no es posible afirmar la eficacia del acto y en consecuencia la ejecutoriedad. Es decir, careciendo de publicidad el acto se vuelve inexistente.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16953/2016

Sentencia interlocutoria

06.06.17

"LIMA SUSANA MARIA ROSA c/ A.N.Se.S. S/ Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.)

### ACTO ADMINISTRATIVO. Válido. Eficaz. Notificación.

El acto administrativo no solo debe ser "válido", sino también "eficaz"; solo así adquiriría ejecutoriedad y podrá ser puesto en práctica. El acto administrativo, para ser "perfecto", requiere "validez" y "eficacia". Justamente la eficacia se logra a partir de la publicidad o comunicación a los interesados y tratándose de actos de alcance particular (como en la especie), la misma se adquiere a partir de la notificación

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16953/2016

Sentencia interlocutoria

06.06.17

"LIMA SUSANA MARIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.)

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

### CADUCIDAD DE INSTANCIA. Proceso previsional. Beneficio alimentario. Art. 310 CPCCN. Improcedencia.

En el campo de la Seguridad Social, los requisitos formales no deben ser exigidos con rigor extremado pues no es posible escindirlos del objeto que persigue el derecho material específico, cual es el de cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, cuyo principio informante es el de la protección de los sujetos comprendidos en su ámbito personal de aplicación y en definitiva, hacer real y cierto el derecho a la seguridad social reconocido por la C.N. Por lo tanto, si el actor es beneficiario de una pensión mínima y, cuenta con edad avanzada, iniciar el trámite nuevamente en virtud de lo expuesto en el art. 310 del CPCCN, pondría en riesgo de satisfacer dicha pretensión.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 67814/2009

Sentencia interlocutoria

06.07.17

"SOSA ALCIRA FABIOLA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(P.T.-M.)

## COSTAS

**COSTAS.** Acción meramente declarativa. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

El art. 21 de la ley 24.463 sólo es aplicable al procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la A.N.Se.S. (cf. art. 14). Por consiguiente, rigen, en materia de costas, las previsiones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que la pretensión persigue el dictado de una sentencia meramente declarativa, cuyo trámite está regulado en el art. 322 de dicho cuerpo normativo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11486/2010

Sentencia definitiva

06.07.17

“BASARA PEDRO ANTONIO c/ A.N.Se.S. y Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción meramente declarativa”

(D.-H.)

## DEMANDA

**DEMANDA.** Reajuste. Normativa aplicable. Error. Rechazo

Corresponde el rechazo de la demanda de reajuste de haberes en virtud de haber sido iniciada con fundamento en las disposiciones de la ley 24.016, ya que a la titular le fue otorgado el beneficio de pensión directa por fallecimiento del causante, a quien se le había otorgado retiro transitorio por invalidez con arreglo a la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 76366/2013

Sentencia definitiva

02.06.17

“ROMANO LUCIA ESTHER, c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

## DESISTIMIENTO

**DESISTIMIENTO.** Carácter restrictivo. Notificación electrónica. Adhesión voluntaria.

Corresponde no tener por desistida a la parte, si –en el caso- habiendo sido intimada, dentro del plazo de cinco días, aclarase si subsistía su interés en la prosecución de la causa y en su caso, cumplierse con lo oportunamente requerido, bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerla por desistida, ordenando notificar dicha intimación por Secretaría y habiendo sido cumplida la misma por la Secretaría del Juzgado, que dejó constancia que había ingresado notificación electrónica a la misma. En este punto cabe aclarar que al momento de los hechos no se encontraba vigente el actual sistema de gestión judicial Lex100, sino que lo acontecido ocurrió durante la aplicación en el fuero de la Seguridad Social de un sistema propio de notificación electrónica, al que se adherían en forma voluntaria los letrados actuantes en el fuero. Dicho sistema en modo alguno pretendía reemplazar lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de notificaciones. Por lo que ante la denuncia efectuada por el abogado de la parte, debieron extremarse los recaudos a fin de constatar la verosimilitud de lo manifestado y evitar que por un exceso de rigor formal se llegue al desconocimiento de los derechos de las partes.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 32265/2009

Sentencia interlocutoria

08.06.17

“ROLDAN BONIFACIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-P.T.)

## EJECUCION DE SENTENCIA

### EJECUCION DE SENTENCIA. Cumplimiento. Pago. Plazo. Leyes 24.463 y 26.153. Reservas presupuestarias. Obligación del organismo.

Respecto del plazo para efectuar el pago, es menester recordar que el art. 2 de la ley 26.153, modificatorio del art. 22 de la ley 24.463, que estableció que “las sentencias condenatorias contra la A.N.Se.S. serán cumplidas dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente. Si durante la ejecución presupuestaria, se agotara la partida asignada para el cumplimiento de dichas sentencias, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago en plazo indicado”. De tal modo que, la claridad de la norma aconseja remitirse a su texto a fin de ordenar el cumplimiento del decisorio en plazo de 120 días, revocando la prescripción relativa a que efectúe las reservas presupuestarias pertinentes, toda vez que ello excede la jurisdicción y resulta vinculado con las obligaciones del organismo demandado, quien por orden expresa del mandato legal debe cumplir en el plazo indicado y en su caso adoptar las soluciones pertinentes para el cumplimiento en término.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 26522/2011

Sentencia definitiva

13.09.17

“COCCE ANGEL JULIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”.

(P.T.-L.)

### EJECUCION DE SENTENCIA. Haberes previsionales. Reajuste. Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Retención. Devolución.

Corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por la juez de grado cuando ordena “acudir por la vía que corresponda” a los fines de obtener la restitución de las sumas que le fueron descontadas en concepto de impuesto a las ganancias sobre el retroactivo que percibió el actor, como consecuencia de la sentencia de reajuste dictada en autos. Máxime, si el monto retroactivo fue declarado exento del pago de dicho impuesto y esa resolución se encuentra firme. En consecuencia, si bien es cierto que la A.N.Se.S. actuó como mero agente de retención del impuesto a las ganancias -pues al momento de su descuento, no se había resuelto que las sumas que abonaba se encontraban exentas del pago del mismo-, a fin de salvaguardar los derechos previsionales de la actora que gozan de la garantía constitucional de integridad e irrenunciabilidad, los montos retenidos deberán ser restituidos por la A.N.Se.S., sin perjuicio de las compensaciones que pudieren corresponderle.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 1268/2009

Sentencia interlocutoria

05.09.17

“IBARGUEN JOSE MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

### EJECUCION DE SENTENCIA. Prescripción. Crédito previsional. Bonos de consolidación.

Corresponde rechazar la excepción de prescripción oportunamente planteada contra la ejecución iniciada, conforme lo resuelto por el más Alto Tribunal en el precedente “Toledado Beatriz Dolores c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”, sentencia de fecha 26.03.13, que consideró que la aplicación del régimen de la consolidación es inexcusable para dirimir la prescripción de la deuda, pues se encuentran en juego créditos reconocidos en una decisión judicial que no ha sido íntegramente cumplida y sus disposiciones en razón de su carácter de orden público son imperativas e irrenunciables por lo que, con la desaparición de la deuda original también fenecieron los plazos que transcurrían a su respecto y empezaron a correr nuevamente los correspondientes a la obligación consolidada. Así también se expresó la en la causa “Duant, Cristóbal Sebastián c/ A.N.Se.S.”, sent. de fecha 16.03.10. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 1619/2012

Sentencia interlocutoria

14.02.17

“LEMOS ELBA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(D.-F.-H.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Prescripción. Crédito previsional. Bonos de consolidación.**

Conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Duant, Cristóbal Sebastián c/ A.N.Se.S.”, sent. de fecha 16.03.10 y “Toledado, Beatriz Dolores c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”, sentencia de fecha 26.03.13, corresponde confirmar lo decidido en primera instancia rechazando la excepción de prescripción articulada contra la ejecución iniciada, ya que colocar al apelante en peor situación de la que estaría de no haber recurrido, “...constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad” (CSJN Fallos 313:258). (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 1619/2012

Sentencia interlocutoria

14.02.17

“LEAMOS ELBA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(D.-F.-H.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Recursos. Art. 508 CPCC. Apelación.**

Procedencia.

Lo normado por el art. 508 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se ajusta a las características específicas del derecho previsional, donde la función encomendada a la A.N.Se.S.- como lo ha sostenido en diversas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no reside en defender intereses que sean propios de ese organismo, sino que está protegiendo el fondo común de todos los jubilados.

C.F.S.S., Sala III

Expte.37432/2000

Sentencia interlocutoria

10.07.17

“FRANK ROBERTO - Recurso Queja Nº 1- c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional

(L.-P.-L.-F.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Retroactivo. Bonos de consolidación. Intereses.**

Tasa aplicable.

En relación a la tasa de interés aplicable, para el supuesto de existir retroactividades alcanzadas por las leyes de consolidación de deuda, es criterio de esta Sala que si los bonos se encuentran vigentes, -es decir que no ha vencido el periodo de consolidación dispuesto en la correspondiente norma-, conforme el procedimiento establecido en las leyes de consolidación, las acreencias se calculan, en la forma prevista en la sentencia o convenio, hasta la fecha de corte con más sus intereses y, a partir de allí y hasta el vencimiento de los bonos, éstos conllevaban sus propios intereses.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 102972/2011

Sentencia definitiva

01.09.17

“DU MUTEL DE PIERREPONT ALICIA BEATRIZ Y OTROS c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(P.T.-L.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Sentencia. Cumplimiento. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.**

Si el objeto de la pretensión deducida está dirigido a la revocación del acto administrativo que le denegó a la titular el beneficio previsional requerido y no al cobro de sumas de dinero por diferencias mal liquidadas, tal como surge del mensaje remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación al acompañar el proyecto de la ley 24.463, el plazo establecido en el art. 22 de dicha ley, no resulta aplicable, motivo por el cual corresponde que el organismo previsional en el término de 30 días cumpla con el otorgamiento del beneficio petitionado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37114/2014

Sentencia definitiva

14.07.17

“REYNOSO NELIDA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-H.)

**EJECUCION DE SENTENCIA.** Liquidación. Intereses no pedidos. Inclusión. Improcedencia.

Si la sentencia en ejecución no ha condenado a la demandada al pago de intereses y la parte actora no presentó en el momento procesal oportuno ningún recurso a ese respecto, es evidente que, en la etapa de ejecución, resulta improcedente introducir variantes en la sentencia que se ejecuta. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 112981/2010

Sentencia definitiva

06.07.17

“CASOY MONICA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

**EJECUCION DE SENTENCIA.** Liquidación. Intereses no pedidos. Inclusión. Procedencia.

Aunque la sentencia que se ejecuta no haya aplicado intereses y, habida cuenta que los intereses moratorios constituyen una compensación por el uso del capital que la deudora no tenía derecho a retener (cfr. Art. 768 C. Civil y Comercial de la Nación), cabe hacer aplicación de aquellos desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago debiendo estarse a partir del 01.04.91 a la tasa pasiva dispuesta por el art. 10 del Dto. 941/91 (Fallo 317:1991; 323:2930 y 2965; 324:15). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 112981/2010

Sentencia definitiva

06.07.17

“CASOY MONICA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

## **EJECUCION FISCAL**

**EJECUCION FISCAL.** Intervención de terceros. Improcedencia.

Corresponde rechazar la pretensión de la sociedad civil –integrada por los letrados intervinientes- de ser tenida por parte y, que se les transfieran los honorarios a su cuenta bancaria ya que, excede el marco del juicio ejecutivo. En cuanto a la intervención de terceros en un juicio ejecutivo, se ha dicho que “Existen dos formas que el tercero puede hacer valer su interés: en el proceso de conocimiento, mediante la intervención principal en la relación procesal, esquematizada por el art. 432, inc. 3, del Cód. Procesal Civil y Comercial cordobés; y, en proceso de ejecución, vía tercería: de dominio o mejor derecho. La intervención de terceros está vedada en el proceso ejecutivo. Tal imposibilidad se encuentra asentada en la imposibilidad de ingreso a la consideración de la causa de la obligación que da base al proceso ejecutivo. De permitirse la intervención de terceros en los procesos ejecutivos, se debería ineludiblemente ingresar en el marco causal, veda que se encuentra expresamente sostenida en nuestra legislación ritual” (Cfr. Cámara 5° de Córdoba en autos “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ José M. Buteler Tierras y Urbanizaciones S.A.C.I. – Ejecución Fiscal”, de fecha 12.02.08 y en idéntico sentido, el mismo tribunal colegiado se expidió en autos “Borchert e Lannatta, Frida c/ Jiménez, Ramona y otros –PVE-Alquileres-”; de fecha 04.04.07).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21023/2016

Sentencia interlocutoria

06.07.17

“FISCO NACIONAL - AFIP c/ Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales S.R.L. s/ Ejecución fiscal”

(P.T.-M.)

**EJECUCION FISCAL.** Recursos. Apelación. Ley 11.683, art. 17. Efectos.

El recurso de apelación que autoriza el art. 174 de la ley 11.683 (de Procedimiento Tributario) contra la sentencia del Tribunal Fiscal debe concederse “en ambos efectos”, dejando expedita la vía judicial al Fisco para ejecutar la deuda impositiva determinada, si el impugnante no acredita haber efectuado el depósito previo dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia o la resolución que aprueba la liquidación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11724/2016  
Sentencia definitiva  
18.05.17  
PANIFICADORA LA NONA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos -  
D.G.I. s/ Impugnación de deuda".  
(H.-D.)

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIONES. Prescripción. Art. 2553 C.C. y C. Oposición. Oportunidad.

Respecto del plazo de prescripción, el art. 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) establece que la prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento y, para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Si la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo citado del Código Civil y Comercial de la Nación al oponerla en su escrito de contestación demandada, corresponde determinar desde que fecha debe aplicarse lo dispuesto por el art. 82 de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24519/2011

Sentencia definitiva

04.09.17

"TAGLIAFERRI VALTER c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(D.-H.)

### EXCEPCIONES. Prescripción. Oportunidad. Contestación de demanda. Extemporaneidad.

Corresponde el rechazo del planteo vinculado con la defensa de prescripción, si de las constancias de autos surge que la contestación de demanda fue tenida por no presentada en razón de la extemporaneidad decretada en primera instancia, cuestión que no fue objeto de embate en aquella oportunidad, por lo que se encuentra firme. En tales condiciones y, teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Domínguez, Amparo Carmen", sent. de fecha 24.04.03, la Sra. Juez a quo no se encontraba habilitada para expedirse sobre el particular.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 45244/2011

Sentencia definitiva

02.06.17

"VARELA ALEJANDRO FEDERICO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(P.L.-F.-L.)

## HONORARIOS

### HONORARIOS. Pautas de regulación. Labor desarrollada.

A los fines regulatorios de los honorarios, corresponde al juzgador analizar la labor desarrollada por el profesional, tomando para ello en cuenta no sólo los montos cuestionados, sino también la complejidad de la materia debatida, la eficacia de las tareas y la extensión de los trabajos llevados a cabo. Consecuentemente, conforme CSJN en la causa "José Sideman y otros c/ Nación Argentina y Provincia de Tucumán", de fecha 13.08.92, Fallos: 315:1620, en la que estableció que la regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (del voto del Dr. Carlos S. Fayt).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 72639/2015

Sentencia interlocutoria

21.09.17

"TILLAR, HUGO ALBERTO c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(H.-D.)

**HONORARIOS. Pautas de regulación. Labor desarrollada.**

No cualquier actividad profesional será pertinente a los efectos de la regulación, sino especialmente aquella que haya sido eficaz y procedente para la conclusión de la causa, incluso más allá del resultado final (factor importante en la imposición de las costas, pero no terminante al momento de regular los honorarios), descartándose la actividad intrascendente o que nada aporta a la solución del litigio

C.F.S.S., Sala II

Expte. 72639/2015

Sentencia interlocutoria

21.09.17

“TILLAR, HUGO ALBERTO c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”  
(H.-D)

**HONORARIOS. Plazo. Ley 21.839, art. 49. Mora. Intereses. Cálculo.**

El art. 49 de la Ley 21.839 contiene una obligación a plazo, cuyo mero vencimiento tiene por virtualidad constituir en mora al deudor de los honorarios regulados judicialmente (art. 768 Código Civil, inc. b); contemplando el supuesto de mora legal automática que configurada, torna procedente el cálculo de los intereses según lo dispuesto por el art. 61 del mencionado ordenamiento legal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 28266/1999

Sentencia interlocutoria

28.08.17

“ARCE HAYDEE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**HONORARIOS. Regulación. Apelación. Rechazo. Interés legítimo.**

Si el letrado de la accionante no apela "por sí" la regulación de sus honorarios, teniendo en cuenta que su representada carece de interés en la petición formulada, corresponde rechazar el recurso interpuesto. Pues sólo el beneficiario del honorario está legitimado para plantear su incremento por lo que las impugnaciones planteadas a nombre del mandante son inadmisibles (cfr. CCiv. y Com. Santa Fe, Sala II, 17.05.83 – “Carfagna A.D vs. Otero C.R. Zeus” n. 2262, sum. 4432).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7338/2009

Sentencia interlocutoria

02.08.17

“LOYOLA DANIEL ANSELMO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.)

## **INHABILIDAD DE INSTANCIA**

**INHABILIDAD DE INSTANCIA. Habilitación de feria.**

La actuación del tribunal de feria resulta de forma excepcional, solo para asuntos que no admitan demora -art. 4º del Reglamento para la Justicia de la Nación- en que la falta de resguardo de una medida especial en un momento determinado pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (Cfr. Morello, A. M y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", T. II-B, págs. 860/1).

C.F.S.S., Sala de feria

Expte. 82982/2017

Sentencia interlocutoria

20.07.17

“PRIMER CORTE COOPERATIVA DE TRABAJO c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Recurso de queja por recurso administrativo denegado”

(M.-P.L.-F.)

**INHABILIDAD DE INSTANCIA. Habilitación de feria.**

La solicitud de habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, como son aquéllos casos que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya

tutela se requiere la protección jurisdiccional; gozando la autoridad de feria de amplia potestad para determinar su procedencia.

C.F.S.S., Sala de feria

Expte. 82982/2017

Sentencia interlocutoria

20.07.17

“PRIMER CORTE COOPERATIVA DE TRABAJO c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Recurso de queja por recurso administrativo denegado”

(M.-P.L.-F.)

**INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reajuste. Demanda. Reclamo administrativo previo. Prescindencia. Habilitación de la instancia.**

La exigencia del reclamo administrativo previo no debe ir más allá del principio de colaboración que le da sustento, ni puede constituirse en una limitación de las garantías constitucionales de los administrados ni, tanto menos, de las facultades indelegables de los órganos judiciales, de modo que el cumplimiento de este requisito formal jamás puede implicar la sustracción de “casos” potencialmente judiciales del conocimiento de los jueces de la Constitución (C.N. art. 16), menos aun cuando la finalidad de la decisión administrativa previa, procura evitar eventuales disputas judiciales entre el Estado y los administrados que bien podrían resolverse en sede administrativa, con ahorro de gastos, sin dilación y evitándose un desgaste jurisdiccional innecesario.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34072/2013

Sentencia definitiva

09.08.17

“GARCIA AMERICO SIVIARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

**INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reajuste. Demanda. Reclamo administrativo previo. Prescindencia. Habilitación de la instancia.**

La restricción normativa que al conocimiento judicial de la causa conlleva la declaración de no habilitar la instancia, debe ser analizada desde la perspectiva de la supremacía constitucional (art. 31 C.N.) frente al irrestricto derecho humano de acceso a la jurisdicción y a ser oído “dentro de un plazo razonable” (art. 72, inc. 22 C.N., art. 8 ,10, 11 y cc. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con que cuenta toda persona, sea física o ideal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34072/2013

Sentencia definitiva

09.08.17

“GARCIA AMERICO SIVIARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

**INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reajuste. Demanda. Reclamo administrativo previo. Prescindencia. Habilitación de la instancia.**

Existe un derecho a la jurisdicción de origen constitucional que comprende el acceso a la justicia y un “iter” en el que las garantías del debido proceso cobren plena operatividad al fin de una tutela judicial efectiva. Es decir, este derecho no se agota con la posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional sino que implica un conjunto de aspectos relacionados con el debido proceso, el derecho de defensa y la resolución del litigio a través de una sentencia que ponga fin a la contienda. Por tanto, la habilitación de la instancia en este supuesto no vulnera, en modo alguno, el derecho de defensa de la accionada por cuanto ésta tiene la posibilidad de exponer sus defensas y ofrecer la prueba pertinente en la instancia judicial, y será el magistrado interviniente quien evalúe las mismas y juzgue si le corresponde o no el derecho al accionante.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34072/2013

Sentencia definitiva

09.08.17

“GARCIA AMERICO SIVIARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

# NOTIFICACION

**NOTIFICACION. Notificación electrónica. Domicilio electrónico erróneo. Nulidad.**

Si queda demostrado en autos que la sentencia definitiva de primera instancia no fue notificada en el domicilio electrónico de la letrada interviniente, sino en un domicilio erróneo, procede declarar la nulidad de dicha notificación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70485/2013

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“QUINTANA TERESA DE JESUS c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-P.T.)

**NOTIFICACION. Notificación electrónica. Domicilio electrónico erróneo. Nulidad.**

Para que resulte admisible un planteo de nulidad, es requisito básico expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración, pero ésta no puede ser una regla absoluta, cuando, se restringe la garantía constitucional de defensa en juicio y se quebranta el debido proceso, pudiendo en dicha circunstancia excusarse la mención expresa y circunstanciada del perjuicio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70485/2013

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“QUINTANA TERESA DE JESUS c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-P.T.)

**NOTIFICACION. Notificación electrónica. Ley 26.685. Finalidad.**

Ley 26.685 autorizó la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales (art. 1º), mecanismo que fue reglamentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada 31/11, e implementado en todos los juzgados federales para todas las causas que se promuevan a partir del 1º de abril de 2014 (Acordadas 38/13 y 7/14). El domicilio electrónico debe constituirse mediante la indicación en cada expediente de la cuenta de usuario (CUIT) oportunamente validada en los términos del art. 6º y anexo I de la acordada 31/11. En rigor, dicho domicilio configura una clave de acceso al sistema de notificación electrónica (SNE) a los efectos de que los letrados puedan verificar -todas las veces que crean conveniente y desde cualquier lugar con acceso a internet- la recepción de comunicaciones en los procesos en que se haya tenido por constituido tal domicilio (conf. anexo II acordada 31/11). (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV, Expte. 10623/2014 sent. de fecha 18.09.14, en autos, “Incidente de recurso de queja en autos “Tavella, Carlos Alberto c/ P.E.N. s/ amparo por mora”)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70485/2013

Sentencia interlocutoria

12.06.17

“QUINTANA TERESA DE JESUS c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-P.T.)

## PRINCIPIOS PROCESALES

**PRINCIPIOS PROCESALES. "In dubio pro actione". Inhabilidad de instancia. Reajuste. Demanda. Reclamo administrativo previo. Prescendencia. Habilitación de la instancia.**

El principio "in dubio pro actione" si bien no tiene una recepción expresa y textual en la Constitución Nacional, su aplicación se desprende de una interpretación razonable de los artículos 18 y 33 de dicho texto fundamental.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34072/2013

Sentencia definitiva

09.08.17

“GARCIA AMERICO SIVIARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

# RECURSOS

## EXTRAORDINARIO

### RECURSOS. Extraordinario. Ejecución de sentencia. Impuesto a las ganancias. Procedencia.

Si el tema sustancial que se resuelve en la sentencia recurrida, acarrea implicancias que trascienden el particularismo involucrado en la causa, al determinarse las pautas a aplicarse en torno al pago de impuesto a las ganancias, cuestión que se estima que ha de ser merituada por el elevado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sumado ello a que se encuentra en juego la interpretación y alcance de normas a las que se ha atribuido carácter federal, así como derechos expresamente protegidos por la Constitución Nacional (art. 14 bis y 17), corresponde conceder el recurso extraordinario articulado, acotado ello a dicha cuestión.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60858/2009

Sentencia interlocutoria

01.08.17

"GARAY CORINA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-D.)

### RECURSOS. Extraordinario. Gravedad institucional. Rechazo.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario articulado, si no se dan los supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria pues no se encuentran en juego instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagradas. En este orden de ideas, ha dicho el Alto tribunal que "no media un supuesto de gravedad institucional, si el diferendo no trasciende el interés de las partes y tampoco se proyecta sobre la buena marcha de las instituciones" (B 72.XXII "Binstock, Juan c/ Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas de la UNR", 10.11.88 311:2319).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 15442/2012

Sentencia interlocutoria

24.08.17

"DETRANO MARTA CRISTINA c/ Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura s/ Amparos y sumarísimos"

(H.-D.)

### RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Precedente de la CSJN. Interpretación y alcance de las normas.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto, aunque bien es cierto que los agravios y planteos del apelante remiten al examen de normas de carácter federal como son la ley 19.101 y los decretos 1104/05 y sucesivos decretos 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, –vinculados al decreto 2769/93 y, que por dicha razón -en principio- correspondería conceder el remedio intentado, no lo es menos que actualmente el pronunciamiento apelado encuentra respaldo en el precedente "Salas" (Fallos 334:275), en virtud del cual el Alto Tribunal estableció la interpretación y alcance de las normas en cuestión, acerca de los "adicionales transitorios" creados por los artículos 5º de dichos decretos, no resultando óbice a ello el dictado de los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10, como así también en los precedentes "Zanotti" (Fallos: 335:430) e "Ibáñez Cejas, José Benedicto y Otros c/ EN – Mº de Defensa- FAA- dto. 1104/05, 751/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg.", mediante aclaratoria de fecha 04.06.13".

C.F.S.S., Sala I

Expte. 8174/2010

Sentencia interlocutoria

16.06.17

"VALDEZ LEONARDO OSCAR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(P.T.-M.)

## **QUEJA**

### **RECURSOS. Queja. Apelación denegada. Requisitos. Arts. 282 y 283 CPCCN.**

Para que el recurso de queja sea procedente, cabe destacar que resulta imprescindible que el mismo se haya interpuesto dentro del plazo legal establecido por el art. 282 del CPCCN; así como también, que el recurrente haya dado cumplimiento al acompañamiento de las copias mencionadas en el art. 283 de la citada norma y a las referencias sobre las fechas respectivas, como a una adecuada fundamentación de las razones por las que fue erróneamente denegada la apelación que se hubiera deducido.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 67701/2014

Sentencia interlocutoria

11.07.17

“OJEDA MARIA VIRGINIA Y OTROS -Recurso Queja Nº 1 - c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

### **RECURSOS. Queja. Excepciones. Procedencia.**

Corresponde admitir el recurso de queja, aun cuando no se hayan opuesto excepciones puesto que, en caso contrario, se quitaría a la demandada la posibilidad de expresar sus agravios contra la sentencia recaída, lesionando de esta suerte, su derecho de defensa en juicio, que se encuentra garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 52246/2009

Sentencia Interlocutoria

11.07.17

“ESCOBAR VICENTE -Recurso Queja Nº 1– c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

### **RECURSOS. Queja. Excepciones. Improcedencia.**

Corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto, si la recurrente formula agravios genéricos y en ningún momento indica cuales fueron las excepciones que había opuesto. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 52246/2009

Sentencia Interlocutoria

11.07.17

“ESCOBAR VICENTE -Recurso Queja Nº 1– c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

## **REVOCATORIA**

### **RECURSOS. Revocatoria in extremis. Naturaleza. Procedencia.**

El recurso de evocatoria in extremis, es el remedio procesal por medio del cual se puede intentar suplir ciertos yerros judiciales materiales groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito - dictado en primera o ulteriores instancias- que no pueden corregirse a través de aclaratorias y, que generan agravios trascendentes para una o ambas partes. El mismo tiene procedencia excepcional y subsidiaria, cuya substanciación y recaudos se corresponden con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados en la normativa procedimental.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 754/2002

Sentencia interlocutoria

06.07.17

“O.S. PERSONAL EMPLEADOS NACIONALES CORREO Y TELEGRAFOS Y COMUNICACIONES DE LA R.A. c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. (en liquidación) s/ Cobro de aportes o contribuciones”

(P.L.-F.)

# SENTENCIA

**SENTENCIA. Acto jurisdiccional válido. Falta de requisitos. Nuevo pronunciamiento**

Si el pronunciamiento de la anterior instancia carece de una relación sucinta de las cuestiones objeto del juicio de acuerdo a lo petitionado por el accionante, no considera objetivamente las cuestiones objeto de debate o estudio, ni da los fundamentos jurídicos que sustenten la decisión tomada, formulando juicios hipotéticos que lo descalifican como acto jurisdiccional válido; tal situación determina la conveniencia de devolver la causa al a quo actuante quien deberá dictar sentencia sobre la cuestión sometida a su conocimiento, por no haberse configurado prejuzgamiento.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 48147/2012

Sentencia interlocutoria

01.11.17

“BALDERRAMA VEIZAGA AGAPITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**SENTENCIA. Plazo. Cumplimiento. Normas presupuestarias. Art. 136, inc.7 CPCCN.**

El dictado de normas presupuestarias que determinan un procedimiento específico para el cumplimiento de obligaciones previsionales, no es obstáculo a la fijación de un plazo a partir del cual se dé cumplimiento a la sentencia, ya que ello constituye una exigencia de substancia ineludible (Art. 136, Inc. 7 del CPCCN) que satisface el criterio de certeza que la conclusión de la controversia impone. En consecuencia, debe tomarse el término fijado en la decisión de grado como punto de partida para cumplir con lo ordenado con arreglo a las leyes presupuestarias.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 74572/2011

Sentencia definitiva

24.08.17

“ANTUNEZ PERCINCULA PEDRO CELESTINO c/ Estado Nacional - Secretaría de Seguridad Interior - C.R.J.P.P.F.A. s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(D.-H.)

**SENTENCIA. Requisitos. Art. 163 CPCCN. Deber del juez.**

La sentencia es un documento escrito que debe contener determinados requisitos intrínsecos que le conceden eficacia y valor jurídico; requisitos se encuentran establecidos en el art. 163 del CPCCN. Por lo tanto, el magistrado competente está obligado a efectuar una aplicación racional de la ley y a decidir de acuerdo a la voluntad legislativa, dando respuesta adecuada a las posturas contradictorias esgrimidas por las partes de acuerdo a los términos de sus peticiones.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 48147/2012

Sentencia interlocutoria

01.11.17

“BALDERRAMA VEIZAGA AGAPITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

# **II- CORTE SUPREMA**

## **JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N.**

### **SEGURIDAD SOCIAL** (Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

**"RODRIGUEZ, RAMON ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ RETIRO POR INVALIDEZ (artículo 49 P4 ley 24.241)".**

27.06.17

- Denegación de retiro por invalidez.
- Falta de fundamento concreto de la sentencia.
- Remisión de actuaciones al Cuerpo Médico Forense como medida para mejor proveer dispuesta por la Corte.
- Minucioso examen clínico y exhaustiva ponderación de los antecedentes.
- Informe que señala que la minusvalía alcanza al 70,3%.
- Se deja sin efecto la sentencia y se tiene por cumplido el requisito de incapacidad.

**"MALLER, HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ REAJUSTES VARIOS".**

27.06.17

- PROFESOR UNIVERSITARIO.
- REAJUSTE JUBILTARIO.
- HABER JUBILATORIO.
- RESOLUCION A.N.Se.S. Nro. 33/2009.
- LEYES 24.241 - 22.929 - 23.026 - 23.62 - 26.508.

**"BRICKA ANDREA VERONICA c/ ANSES s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS"**

19.10.17

- REVOCA PARCIALMENTE Art. 16 Ley 48.
- SENTENCIA ARBITRARIA.
- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.
- PRESCRIPCION.
- EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO.
- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Artículo: 2552

PRESCRIPCION - EXPRESION DE AGRAVIOS - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - RENTA VITALICIA.

Lo decidido por la cámara al confirmar el fallo en cuanto al fondo del asunto y disponer que las diferencias de haberes se abonaran desde dos años antes de iniciada la demanda, en virtud de lo establecido en el art. 82 de la ley 18.037, implica un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la contienda si el organismo previsional, al expresar agravios, no opuso la defensa de prescripción liberatoria y tampoco lo había hecho al contestar el informe al que se refiere el art. 8° de la ley 16.986 y el a quo tampoco podía aplicar la prescripción liberatoria de oficio ya que ni la actora ni su contraria habían aludido a esa cuestión en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

**"EDESAL S.A. c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA) Y OTRO s/  
IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

23.11.17

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. COMPUTO DE LA  
PRESCRIPCION. LIQUIDACION. CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL  
DE LA NACION. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- Honorarios profesionales.
- Prescripción.
- Fundamento del instituto.
- Plazo aplicable.
- Diferencia entre los emolumentos regulados y aquellos a regular.
- Intereses.
- Mora en el pago.
- Insuficiencia del depósito judicial del monto adeudado para extinguir la obligación.
- Exigencia del pago íntegro y comunicación al acreedor.

**"GALATI, GRACIELA MABEL c/ A.N.Se.S. s/ REAJUSTES VARIOS"**

05.12.17

- Haber jubilatorio.
- Docente.
- A.N.Se.S.
- Fondo Nacional de incentivo docente.
- Suplemento por personal jerárquico.
- Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

**"DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES c/ AFIP -DGI s/ IMPUGNACION DE  
DEUDA"**

05.12.17

- Recurso ordinario de apelación.
- Aportes previsionales.
- Retención de aportes.
- Obras sociales.
- C.P.C.C.C. arts. 266 y 280.
- Leyes 23.660 art. 18; 24.241, arts. 2 y 6, párr. 1.
- Decretos 1258/58, art. 24, inc. 6, apart. "A" y 933/91.